

[Boletín Electoral Provincial]

N° 2/2023

Elecciones 2023



15/06/2023

Contenido

Normas

Convocatorias electorales provinciales

CATAMARCA

Decreto GJyDH N° 1233 del 18 de mayo de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

CHUBUT

Decreto N° 421 del 27 de abril de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales. Convocatoria.

ENTRE RÍOS

Decreto N° 1074 MGJ del 27 de abril de 2023. Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de cargos provinciales y municipales, simultáneas con las elecciones primarias nacionales. Convocatoria.

Decreto N° 1075 MGJ del 27 de abril de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales y municipales, simultáneas con las elecciones primarias nacionales. Convocatoria.

FORMOSA

Decreto N° 90 del 24 de abril de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales. Convocatoria.

SANTA CRUZ

Decreto N° 497 del 11 de marzo de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales y municipales. Convocatoria.

TUCUMÁN

Decreto N° 1508/1 del 10 de mayo de 2023. Suspensión de la convocatoria a elecciones provinciales y municipales dispuesta por el Decreto N° 3404/1.

Decreto N° 1620/1 del 16 de mayo de 2023. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Otras normas

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Decreto N° 130/23 del 20/04/2023. Instituto de Gestión Electoral. Estructura organizativa. Organigrama. responsabilidades primarias, objetivos y descripción de acciones.

Resolución N° 1/IGE/23. Instituto de Gestión Electoral.

Aprobación de la estructura orgánico funcional del Instituto de Gestión Electoral. Organigrama. Descripción de acciones.

Resolución N° 6/IGE/23. Instituto de Gestión Electoral.

Incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios, para todas las etapas de los comicios. Implementación del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única.

Acordada N° 1/2023. Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Sistema EJE (expediente caratulado “Elecciones año 2023”).

CHACO

Ley 3772-Q, del 29/03/2023. Modificatoria de la Ley 834-Q (Ley Electoral).

Jurisprudencia

SAN JUAN

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 09/05/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/acción declarativa de certeza”.

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 09/05/2023.

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 10/05/2023.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/05/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 01/06/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”.

SANTA FE

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Fallo del 15/05/2023. “Giustiniani, Rubén y Donnet, Agustina - Diputados provinciales s/voto joven (electores de 16 y 17 años)”, expte. Nro. 28370 - G - 23.

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Auto del 05/06/2023.

TUCUMÁN

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 09/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

Junta Electoral Provincial de Tucumán. Resolución N° 315/2023 H.J.E.P.(E) del 09/05/2023.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 16/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

Normas

CONVOCATORIAS ELECTORALES PROVINCIALES

Catamarca

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto GJyDH N° 1233 del 18 de mayo de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se establece el día 13 de agosto para la realización de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidatos a gobernador y vicegobernador; ocho senadores provinciales titulares y ocho suplentes; veinte diputados provinciales titulares y seis suplentes, y el día el 22 de octubre de 2023 para los comicios generales de tales cargos, adhiriendo al régimen de simultaneidad de elecciones.

[Ver decreto](#)

Chubut

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 421 del 27 de abril de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales. Convocatoria.

Se fija el 30 de julio para la celebración de comicios con el objeto de elegir gobernador y vicegobernador; veintisiete diputados provinciales e igual cantidad de suplentes; tres miembros titulares y tres suplentes representantes populares ante el Consejo de la Magistratura por las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn, y Sarmiento; presidentes y vicepresidentes de comunas rurales y un juez de paz -titular y suplente- de la Localidad de Paso de Indios.

[Ver decreto](#)

Entre Ríos

Decreto N° 1074 MGJ del 27 de abril de 2023. Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de cargos provinciales y municipales, simultáneas con las elecciones primarias nacionales. Convocatoria.

Se establece el día 13 de agosto de 2023 para la realización de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidatos a gobernador y vicegobernador; diecisiete senadores provinciales titulares y diecisiete suplentes, treinta y cuatro diputados provinciales titulares e idéntica cantidad de suplentes, vocales titulares y suplentes de Comunas y Juntas de Gobierno, y autoridades municipales y comunales, adhiriendo al régimen de simultaneidad de elecciones.

[Ver decreto](#)

Decreto N° 1075 MGJ del 27 de abril de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales y municipales, simultáneas con las elecciones primarias nacionales. Convocatoria.

Se fija el día 22 de octubre de 2023 para los comicios provinciales generales de gobernador y vicegobernador; diecisiete senadores provinciales titulares y diecisiete suplentes, treinta y cuatro diputados provinciales titulares e idéntica cantidad de suplentes, vocales titulares y suplentes de Comunas y Juntas de Gobierno, y autoridades municipales y comunales.

[Ver decreto](#)

Formosa

Decreto N° 90 del 24 de abril de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales. Convocatoria.

Se establece el día 25 de junio de 2023 para la realización de los comicios destinados a elegir

gobernador y vicegobernador, y quince diputados provinciales titulares y ocho suplentes.

[Ver decreto](#)

Santa Cruz

Decreto N° 497 del 11 de marzo de 2023. Elecciones generales de cargos provinciales y municipales. Convocatoria.

Se fija el día 13 de agosto de 2023 para la elección de Gobernador/a y Vicegobernador/a, veinticuatro diputados/as provinciales titulares y veinte suplentes, y un representante del pueblo titular -y uno suplente- en el Consejo de la Magistratura. Asimismo, se establece el día 22 de octubre de 2023 para los comicios de quince intendentes, setenta y siete concejales titulares y cuarenta y seis suplentes, y cinco presidentes de Comisiones de Fomento.

[Ver decreto](#)

Tucumán

Decreto N° 1508/1 del 10 de mayo de 2023. Suspensión de la convocatoria a elecciones provinciales y municipales dispuesta por el Decreto N° 3404/1.

Se dispone la suspensión de la convocatoria dispuesta por el Decreto N° 3404/1 para el día 14 de mayo de 2023, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia 687/2023 de fecha 9 de mayo de 2023.

[Ver decreto](#)

Decreto N° 1620/1 del 16 de mayo de 2023. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Se fija la fecha del 11 de junio de 2023 para la elección de las siguientes autoridades: gobernador y vicegobernador; cuarenta y nueve legisladores provinciales titulares y veinticinco suplentes; diecinueve intendentes municipales y ciento ochenta y cuatro concejales municipales titulares y noventa y dos suplentes.

[Ver decreto](#)

OTRAS NORMAS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto N° 130/23 del 20/04/2023.

Modifica la dependencia funcional del Instituto de Gestión Electoral, establece su estructura organizativa, organigrama, y fija sus responsabilidades primarias, objetivos y descripción de acciones.

[Ver decreto](#)

Instituto de Gestión Electoral. Resolución N° 1/IGE/23 del 07/03/2023.

Aprueba la estructura orgánico funcional del Instituto de Gestión Electoral, su organigrama y fija la descripción de acciones.

[Ver resolución](#)

Instituto de Gestión Electoral. Resolución N° 6/IGE/23 del 17/04/2023.

Establece la incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios, para todas las etapas de los comicios. Dispone la implementación del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única.

[Ver resolución](#)

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acordada N° 1/2023. Sistema EJE (expediente caratulado “Elecciones año 2023”).

Ordena la formación en el sistema EJE del expediente caratulado “Elecciones año 2023” para la tramitación de las actuaciones correspondientes al proceso electoral local del año 2023 y dispone la publicación de la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[Ver acordada](#)

Chaco

Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Ley 3772-Q, del 29/03/2023. Modificatoria de la Ley 834-Q (Ley Electoral).

Modifica los arts. 55 *bis*, 55 *ter* y 55 *quater* de la ley 834-Q ley Electoral- (capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer). Suspende la aplicación de tales disposiciones, por única vez, con carácter excepcional y exclusivo para precandidaturas de cargos electivos provinciales y municipales en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del 18 de junio del año 2023 y determina su aplicación para los candidatos/as proclamados para los comicios generales del 17 de septiembre del año 2023.

[Ver ley](#)

Jurisprudencia

San Juan

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 09/05/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/acción declarativa de certeza”.

El Alto Tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada -en el marco de la acción declarativa de certeza promovida contra la provincia de San Juan a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre respecto del artículo 175 de la Constitución provincial y la candidatura del actual gobernador para un nuevo período- y, en consecuencia, suspendió la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan del 14 de mayo de 2023.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 09/05/2023.

En virtud de la medida cautelar resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 561/2023 ORIGINARIO), el Tribunal Electoral Provincial dispuso la suspensión del acto comicial del día 14/05/2023, solo en categoría ejecutiva y la continuidad del proceso electoral respecto de las restantes categorías. Estableció, asimismo, la validez de las boletas de sufragio que incluyesen el tramo correspondiente al ejecutivo provincial.

[Ver resolución](#)

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 10/05/2023.

El Tribunal Electoral Provincial de San Juan desestimó el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado por una de las agrupaciones contendientes y el recurso de revisión con medida cautelar presentado por otra de las agrupaciones contra su resolución de fecha 09/05/2023.

[Ver resolución](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/05/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”.

El Alto Tribunal rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto contra el fallo de fecha 09/05/2023 por considerar suficientemente clara la decisión recurrida y entender que los argumentos expuestos por el recurrente importaban un pedido de ampliación de la sentencia cautelar en términos que exceden el objeto de la pretensión solicitada por la parte actora.

[Ver fallo](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 01/06/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”.

La Corte Suprema se pronunció sobre el fondo de la cuestión y declaró que el actual gobernador no se encuentra habilitado por la constitución provincial para ser candidato a ese mismo cargo para el nuevo período. Destacó que la sucesión indefinida entre los cargos de gobernador y vicegobernador vulnera el sentido de la pauta republicana de la Constitución Nacional, que presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades. Resaltó también obligación de los partidos políticos de observar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales y que la falta de alternancia afecta significativamente la separación de poderes y la existencia de un sistema abierto en el que los ciudadanos puedan competir por el acceso a los cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

[Ver fallo](#)

Santa Fe

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Fallo del 15/05/2023. “Giustiniani, Rubén y Donnet, Agustina - Diputados provinciales s/voto joven (electores de 16 y 17 años)”, expte. Nro. 28370 - G - 23. El Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe hizo lugar a la petición formulada por sendos diputados provinciales -en la que se denunciaba la ilegitimidad constitucional derivada del no reconocimiento, en la provincia de Santa Fe, del derecho al voto joven para las categorías locales- y dispuso, en consecuencia, la incorporación en el padrón electoral de la provincia para participar en las elecciones provinciales y locales a las personas que hubieren cumplido 16 años, inclusive, en las condiciones establecidas en la ley 346 según modificación ley 26.774.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Auto del 05/06/2023.

El Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el cual se solicitaba que se revoque la decisión de incorporar al padrón provincial a las personas de 16 y 17 años.

[Ver fallo](#)

Tucumán

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 09/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

El Alto Tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada -en el marco de la acción de amparo promovida contra la Provincia de Tucumán para que se declare la inconstitucionalidad de la habilitación de la candidatura del actual gobernador para un nuevo período- y, en consecuencia, suspendió la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán del 14 de mayo de 2023.

[Ver fallo](#)

Junta Electoral Provincial de Tucumán. Resolución N° 315/2023 H.J.E.P.(E) del 09/05/2023.

En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 687/2023 ORIGINARIO), el órgano electoral suspendió el curso de ejecución del cronograma electoral dispuesto por Resolución N° 09/2022 H.J.E.P. de fecha 24/10/2022, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el calendario electoral.

[Ver resolución](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

El Alto Tribunal rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el fallo del 09/05/2023 por considerar que los agravios planteados no constituían una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, que no alteraban tal decisión respecto de la verosimilitud del derecho invocado y de la configuración del peligro en la demora valorados para el dictado de la medida cautelar recurrida.

[Ver fallo](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 16/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

En virtud de la renuncia del actual gobernador a la candidatura impugnada -aceptada por la Junta Electoral Provincial mediante la resolución 317/2023 del 12 de mayo de 2023-, el Alto Tribunal admitió el pedido efectuado por la Provincia de Tucumán y dispuso el levantamiento de la suspensión de la elección a gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán.

[Ver fallo](#)

Apéndice

Convocatorias electorales provinciales

Catamarca

Decreto GJyDH N° 1233, del 18/05/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de mayo de 2023.

VISTO:

Lo establecido en el Decreto Nacional N° DCTO-2023- 237-APN-PTE la Ley Nacional N° 15.262 y su Decreto Reglamentario N° 17265/59, el Decreto Nacional N° 1142/2015; artículos 72°, 73°, 74°, 80°, 81°, 90°, 144°, 149° inc. 9), 232°, 233°, 250°, 252° inc. 1), concordantes de la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales N° 4.628, N° 5.437, N° 5.539, y demás disposiciones legales; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional N° 237/2023 - DCTO-2023- 237-APN-PTE, convoca al electorado de la Nación Argentina, a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), para la elección de candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta Nación y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación, Senadores y Senadoras Nacionales, Diputados y Diputadas Nacionales y Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur de los Distritos Nacional y Regionales el día 13 de Agosto de 2023.

Que el mencionado Decreto convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a elegir Presidente o Presidenta de la Nación; Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación, Senadores y Senadoras Nacionales; Diputados y Diputadas Nacionales según corresponda a cada Distrito;

a diecinueve (19) Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur, Distrito Nacional (D.N.) con sus respectivos suplentes, Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur, Distrito Regional (D.R.) el día 22 de Octubre de 2023.

Que el Decreto Nacional N° 237/2023 - DCTO- 2023-237-APN-PTE fija el día 19 de Noviembre de 2023 para la eventual segunda vuelta electoral prevista en el artículo 96° de la Constitución Nacional.

Que la Ley N° 5.437, estableció en el ámbito de la Provincia de Catamarca, el régimen de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), para la selección de los candidatos a cargos electivos para todos los partidos políticos, confederaciones y alianzas electorales que deseen participar en las elecciones generales.

Que en su artículo 40° establece que en caso que "...las Primarias y las Elecciones Provinciales fueran convocadas

para ser realizadas en idéntica fecha a la de celebración de elecciones nacionales, regirán las disposiciones del Código Electoral Nacional y de la Ley Nacional N° 26.571, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 15.262 de Simultaneidad de Elecciones”.

Que por su parte, la Ley Nacional N° 15.262 es la norma que regula de forma específica lo atinente a la simultaneidad de los actos electorales nacionales y provinciales, estableciendo que las provincias “...podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación” (art. 1°).

Que la aludida norma nacional dispone en su artículo 2° que las Provincias que apliquen el régimen de la Ley Nacional de Simultaneidad N° 15.262, “deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional...”.

Que el artículo 14° de la Ley N° 5.437 dispone que el Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias con una antelación no menor a los sesenta (60) días corridos del acto eleccionario.

Que la Ley N° 5.539 - Decreto N° 786, establece la Paridad de Género en las candidaturas a cargos electivos provinciales de representación parlamentaria, cuyo objeto es garantizar la igualdad de género en los órganos legislativos (Cámara de Diputados/as y Senadores/as), buscando garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política.

Que el Decreto Nacional N° 17.265/59 reglamentario de la Ley N° 15.262, en su artículo 1o establece que los decretos de convocatoria que dicten los Gobiernos de Provincia, deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley N° 15.262 y a las normas de la Ley Nacional de Elecciones.

Que de conformidad al artículo 1o del Decreto Nacional N° 17.265/59 Reglamentario de la Ley Nacional N° 15.262, se deberá comunicar al Ministerio de Interior de la Nación, que la Provincia de Catamarca se acoge al Régimen de Simultaneidad de Elecciones Provinciales y Municipales con las Nacionales.

Que el artículo 1° del Decreto Nacional N° 1142/2015 establece que “En el caso que una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones

nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y al artículo 35° de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En ese caso, se entenderá que la prohibición prevista en el artículo 34° de la Ley N° 26.571 y 43° de la Ley N° 26.215 se extenderá respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador (...) y de legisladores provinciales (...)."

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° inciso 9) de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Convócase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 13 de Agosto de 2023 a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) para la elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

ARTÍCULO 2°.- Convócase para el día 13 de Agosto de 2023 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) al Pueblo de los Departamentos Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir un (1) candidato a Senador Titular y un (1) candidato a Senador Suplente.

ARTÍCULO 3°.- Convócase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 22 de Octubre de 2023 para la elección a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

ARTÍCULO 4°.- Convócase para el día 22 de Octubre de 2023 al Pueblo de los Departamentos

Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir un (1) Senador Titular y un (1) Senador Suplente.

ARTÍCULO 5°.- La elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y candidatos a Senadores Provinciales Titulares y Suplentes, se realizará en forma directa y a simple pluralidad de votos.

ARTÍCULO 6°.- La elección a candidatos a Diputados Provinciales Titulares y Suplentes serán elegidos directamente por el pueblo, conforme a lo establecido por el artículo 30° de la Ley N° 5.437, debiéndose observar lo establecido en los artículos 36° y 36° bis inc. a) de la Ley N° 4.628- texto incorporado por el artículo 2o y 3o de la Ley N° 5.539, concordante con lo establecido en el artículo 27o de la Ley N° 5.437 (texto según artículo 9o de la Ley N° 5.539).

ARTÍCULO 7°.- La elección a candidatos a Senador Titular y Senador Suplente deberá observar lo establecido en los artículos 36° y 36° bis inc. b) de la Ley N° 4.628 - texto

incorporado por el artículo 2° y 3° de la Ley N° 5.539, concordante con lo establecido en el artículo 27o de la Ley N° 5.437 (texto según Artículo 9° de la Ley N° 5.539).

ARTÍCULO 8°.- Los candidatos postulantes a los cargos anteriormente indicados deberán reunir los requisitos y condiciones fijadas por la Constitución de la Provincia, legislación vigente sobre la materia, y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales previstas.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia, a adherir al presente Decreto disponiendo las pertinentes convocatorias a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), y a Elecciones Generales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 252° inc. 1 y 12 de la Constitución de la Provincia, y artículos 19° y 43° de la Ley N° 4.640, artículo 28° de la Ley N° 4.628 y artículo 12 de la Ley N° 4.660 «Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal» (texto según artículo 11° Ley N° 5.539).

ARTÍCULO 10°.- La convocatoria a elecciones efectuada mediante el presente Decreto, simultáneamente con las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), y las Elecciones Generales, se realizarán con sujeción a la Ley Nacional N° 15.262 y sus modificatorias, Decreto Reglamentario N° 17.265/ 59, y conforme a las normas de la Ley Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 11°.- Adhiérase al Régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y al artículo 35° de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En este caso los alcanza la prohibición de contratar en forma privada con los medios, a las Agrupaciones Políticas por sí o por Terceros - arts. 43° Ley N° 26.215 y 34° Ley N° 26.571.

ARTÍCULO 12°.- Con Nota de Estilo, Notifíquese el presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación, Juzgado Federal con competencia Electoral, Juzgado Electoral de la Provincia de Catamarca y Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

LIC. RAÚL A. JALIL - JUAN CRUZ MIRANDA

Chubut

Decreto N° 421

Rawson, 27 de Abril de 2023

VISTO:

El artículo 122 de la Constitución Nacional, los artículos 124, 127, 146, 149, 155, 188, 191, 256, y concordantes de la Constitución Provincial, la Ley Nacional 19.945 y sus modificatorias 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 25.658, 25.983 y las Leyes Provinciales V N° 70 (Antes ley 4.086) su modificatoria Ley V N° 155 y la Ley XVI N° 93 y XII N° 19;

y

CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con la normativa legal citada en el Visto, corresponde convocar a elecciones provinciales para la renovación del Poder Ejecutivo Provincial, de los Diputados Provinciales, la renovación parcial de los representantes del pueblo en el Consejo de la Magistratura y Presidentes de Comunas Rurales y sus Vicepresidentes;

Que atendiendo lo normado por los artículos 188 y 191 de la Constitución Provincial, y artículo 3 inc. 2) de la Ley Provincial V N° 70 (Antes Ley 4086) modificada por la Ley V N° 155, y la convocatoria a elecciones efectuada mediante Decreto N° 1007/18, la renovación parcial de los representantes del pueblo en el Consejo de la Magistratura en esta ocasión debe corresponder a las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn y Sarmiento, como también el juez de paz de la localidad de Paso de Indios;

Que el gasto que demande el presente se encuentra previsto en el presupuesto General de la Provincia;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DELCHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°. CONVÓCASE para el día 30 de Julio de 2023 a comicios en todo el territorio de la Provincia del Chubut, para la elección de:

- Gobernador y Vicegobernador;
- Veintisiete (27) Diputados Provinciales titulares y veintisiete: (27) suplentes;
- Un (1) miembro titular y un (1) suplente representante popular ante el Consejo de la Magistratura por las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn, y Sarmiento;
- Presidentes de Comunas Rurales y sus Vicepresidentes;
- Juez de Paz de la Localidad de Paso de Indios, titular y suplente (Circuito electoral 63 - A);

Artículo 2°. ADÓPTASE el Padrón Electoral Nacional de electores vigente al momento del acto eleccionario como

Padrón Electoral Provincial, de conformidad con lo establecido por el artículo 260° inciso 3 de la Constitución Provincial.

Artículo 3°. La elección de las autoridades provinciales se realizará con sujeción al Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. Decreto 2.135/83) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 25.658, 25.983, en cuanto no se oponga a la Constitución Provincial y a las leyes provinciales.

Artículo 4°. La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia será directa y a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 5°. La elección de Diputados Provinciales se realizará por el sistema de lista incompleta, debiendo votar

el elector por una lista de dieciséis (16) candidatos titulares y ocho (8) suplentes, correspondiéndole al partido más votado consagrar una mayoría de dieciséis (16) bancas, las once (11) restantes corresponden a las minorías,

distribuyéndose por el sistema proporcional D'Hont respetando en la adjudicación de las mismas el orden en que estén colocados los candidatos en las listas oficializadas.

Artículo 6°. La Provincia será considerada como Distrito Electoral Único.

Artículo 7°. La elección de los representantes del pueblo en el Consejo de la Magistratura será directa y a simple mayoría de sufragios. Cada elector de las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn y Sarmiento podrá votar por un (1) candidato titular y un (1) suplente por Circunscripción.

Artículo 8°. INVÍTASE a los Municipios a adherir a la presente convocatoria, quienes deberán dictar la Ordenanza respectiva delegando sus facultades electorales en el Tribunal Electoral Provincial con la participación de sus respectivos Tribunales Electorales. Las referidas Ordenanzas deberán comunicarse al Poder Ejecutivo Provincial con setenta (70) días de anticipación al acto eleccionario.

Artículo 9°. CONVÓCASE al Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 10°. El gasto que demande la ejecución del presente Decreto será imputado en la Jurisdicción: 20 -Ministerio de Gobierno y Justicia - SAF: 20 - Ministerio de Gobierno y Justicia - Programa: 1 - Conducción del Ministerio de Gobierno y Justicia - Actividad: 1 - Conducción del Ministerio de Gobierno y Justicia - Ejercicio 2023.

Artículo 11°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 12°. REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

ESC. MARIANO E. ARCIONI - ABG. CRISTIAN AYALA

Entre Ríos

DECRETO N° 1074 MGJ

Paraná, 27 de abril de 2023

VISTO:

El cumplimiento del período institucional en fecha 11 de diciembre de 2.023 y las disposiciones de la Ley 26.571, el Decreto Provincial de convocatoria a elecciones generales, la Ley N° 9659 reformada por Ley N° 10.357, Ley N° 11.040 y demás legislación electoral vigente; y

CONSIDERANDO:

Que, la legislación electoral provincial vigente prevé la realización de elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias –P.A.S.O.– y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse en las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales, comunales y de Juntas de Gobierno; y

Que, dicho acto comicial debe tener lugar para la elección de candidatos de todos los partidos políticos, confederaciones, o fusiones de partidos aún transitorias que intervengan en la elección general, inclusive en los casos en que se presenten listas únicas; y

Que, la Ley N° 26.571 en su artículo 20° establece que tal elección se llevará a cabo el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales; y

Que la Ley Nacional N° 15.262 autoriza a las provincias a realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, debiéndose comunicar tal decisión al Poder Ejecutivo Nacional con una antelación de al menos sesenta (60) días a la fecha de la realización de las mismas; y

Que este Poder Ejecutivo ha emitido el decreto de Convocatoria a Elecciones Generales, para cargos electivos provinciales y de Comunas y ha dispuesto idéntica fecha de realización para la elección de cargos municipales, esto es el día 22 de octubre de 2.023; y

Que la Ley Nacional N° 26.571 en su artículo 46° establece que las Provincias que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias podrán realizarlas previa adhesión simultáneamente con las elecciones primarias que la ley establece, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio, remitiendo asimismo a la Ley Nacional N° 15.262; y

Que la legislación electoral provincial vigente prevé la realización de elecciones internas denominadas elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias en todo el territorio provincial, en un solo acto electivo, de un solo

voto secreto y obligatorio por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y comunales, cuyo funcionamiento se regirá por Ley N° 10.357, de manera obligatoria para todos los partidos y alianzas transitorias, provinciales o comunales, que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos; y

Que, la Ley N° 9.659 reformada por Ley N° 11.040 establece en su artículo 2° que la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias será realizada por el Poder Ejecutivo Provincial, o en defecto por la Legislatura, con una antelación no menor a ciento cincuenta (150) días de la realización de las elecciones generales, debiendo celebrarse el último domingo de julio del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones P.A.S.O. nacionales; y

Que es necesario iniciar el proceso electoral con todas las actividades preparatorias que ello conlleva, a fin de asegurar a las fuerzas políticas que intervengan, la debida planificación para el cumplimiento de cada uno de los pasos, promoviendo de ese modo la más amplia participación de la ciudadanía; y

Que, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia se adoptarán todas las medidas necesarias para llevar adelante el procedimiento electoral y sus actos preparatorios; y

Que, el proceso electoral estará a cargo del organismo Electoral competente, desarrollándose el acto eleccionario el día 13 de Agosto de 2.023 desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°. Fijase el día 13 de Agosto de 2.023, para la realización de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias de los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos, alianzas transitorias que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos provinciales, municipales, comunales y de juntas de gobierno, a realizarse el día 22 de Octubre de 2.023, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 2°. Convócase al electorado de la Provincia de Entre Ríos para que el día 13 de Agosto de 2.023 proceda a elegir candidatos a Gobernador y Vicegobernador; diecisiete (17) Senadores Provinciales Titulares y diecisiete (17) Suplentes, treinta y cuatro (34) Diputados

Provinciales Titulares y treinta y cuatro (34) Suplentes y Vocales titulares y suplentes de Comunas y Juntas de Gobierno. Las mismas se realizarán de manera simultánea con las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que establece la Ley 26.571 y bajo la misma autoridad de comicio y escrutinio.

Artículo 3°. Determinase que la convocatoria para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de candidatos a autoridades municipales y comunales se realizará en la misma fecha indicada en el artículo 1° del presente, efectuándose a través de los Municipios y Comunas de la Provincia, conforme la normativa vigente. A tal efecto deberán tomarse las previsiones necesarias para el sufragio de los extranjeros.

Artículo 4°. El acto comicial se desarrollará desde las ocho (8:00) horas hasta las dieciocho (18:00) horas del día 13 de Agosto de 2.023.

Artículo 5°. Facúltase al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos a realizar todas las gestiones que resulten necesarias a los fines de implementar los actos comiciales, prestando toda la colaboración que le sea requerida por las autoridades electorales intervinientes y a rubricar los convenios que entienda necesarios con autoridades nacionales, provinciales y locales para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 6°. Comuníquese la presente convocatoria al Sr. Juez Federal con competencia en lo Electoral, al Tribunal Electoral Provincial, a los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno de la Provincia y al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7°. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 8°. Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET - ROSARIO M. ROMERO

DECRETO N° 1075 MGJ
Paraná, 27 de abril de 2023

VISTO:

El cumplimiento del período institucional en fecha 11 de diciembre de 2.023 y las disposiciones de la Constitución Provincial y de la Ley N° 2988 y sus modificatorias, Ley N° 10.356, Ley N° 10.357 y Ley N° 11.040; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53° del Código Electoral Nacional establece como fecha de realización de las elecciones nacionales el

cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos; y

Que la Ley Nacional N° 15.262 autoriza a las provincias a realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio; y

Que en vista de ello, y siendo que en esta oportunidad corresponde la renovación de autoridades en la Provincia de Entre Ríos, se debe convocar al electorado de la provincia a elegir fórmula de Gobernador y Vicegobernador, diecisiete (17) Senadores Provinciales Titulares y diecisiete (17) Suplentes, treinta y cuatro (34) Diputados Provinciales Titulares y treinta y cuatro (34) Suplentes; y

Que, en el caso particular de las autoridades municipales del distrito, la jornada de elección de Presidentes y Vicepresidentes Municipales, Concejales Titulares y Suplentes, se determina en idéntica fecha; y

Que acorde a las disposiciones de la Ley Provincial N° 9.480, resultan facultades del Poder Ejecutivo Provincial disponer la convocatoria a elecciones de autoridades de Comunas en el territorio provincial; y

Que, por lo expuesto, resulta apropiado y oportuno convocar a Elecciones Generales para cargos electivos provinciales el día 22 de octubre de 2.023 simultáneamente con la Elección General de cargos electivos nacionales; y

Que, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia se adoptarán todas las medidas necesarias para llevar adelante el procedimiento electoral y sus actos preparatorios; y

Que, el proceso electoral estará a cargo del organismo electoral competente, desarrollándose el acto eleccionario el día 22 de Octubre de 2.023 desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°. Convócase al electorado de la Provincia de Entre Ríos para que el día 22 de Octubre de 2.023 proceda a elegir la fórmula de Gobernador y Vicegobernador; diecisiete (17) Senadores Provinciales Titulares y diecisiete (17) Suplentes, treinta y cuatro (34) Diputados Provinciales Titulares y treinta y cuatro (34) Suplentes, y Vocales Titulares y Suplentes de Comunas y Juntas de Gobierno. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea con las elecciones nacionales convocadas para esa fecha, con las mismas autoridades de comicio y escrutinio.

Artículo 2°. Convócase a los ciudadanos de los Departamentos Paraná, Concordia, Gualaguaychú, Uruguay, La Paz, Feliciano, Federación, Villaguay, Colón, Diamante, Nogoyá, Tala, Victoria, Gualaguay, Federal, Islas del Ibicuy y San Salvador para que en la fecha indicada procedan a elegir un (1) Senador Titular y un (1) Senador Suplente por sus respectivos Departamentos.

Artículo 3°. Determinase que la convocatoria para las elecciones de autoridades municipales se realizará en la misma fecha indicada en el artículo 1° del presente, efectuándose a través de los Municipios de la Provincia, conforme la normativa vigente. A tal efecto deberán tomarse las previsiones necesarias para el sufragio de los extranjeros.

Artículo 4°. Establécese que el proceso electoral estará a cargo de los organismos electorales con competencia para ello conforme lo señalado en los considerandos precedentes, desarrollándose el mismo desde las ocho (8:00) horas hasta las dieciocho (18:00) horas del día 22 de Octubre de 2.023.

Artículo 5°. Facúltase al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos a realizar todas las gestiones que resulten necesarias a los fines de implementar los actos comiciales, prestando toda la colaboración que le sea requerida por las autoridades electorales intervinientes y a rubricar los convenios que entienda necesarios con autoridades nacionales, provinciales y locales para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 6°. Comuníquese la presente convocatoria al Sr. Juez Federal con competencia en lo Electoral, al Tribunal Electoral Provincial, a los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno de la Provincia y al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7°. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 8°. Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET - ROSARIO M. ROMERO

Formosa

DECRETO N° 90

FORMOSA, 24 DE ABRIL DE 2023

VISTO:

Lo normado en los artículos 132, 142 inciso 11), 103, 105, 179 incisos 7) y 8) y concordantes de la Constitución Provincial y la Ley N° 152 -Régimen Electoral de la Provincia de Formosa-, con sus modificatorias y normas complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132 de la Constitución Provincial establece que el Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde efectuar el llamado a elecciones conforme con lo preceptuado por la ley electoral local, acto que se fija para el día domingo 25 de junio del corriente año;

Que el artículo 105 de la Constitución Provincial establece que la Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos (2) años y debiendo cumplimentar tal disposición en el año en curso, corresponde llamar a

elecciones para cubrir dichos cargos, acto que se llevará a cabo en igual fecha que la elección de Gobernador y Vicegobernador en atención a lo normado por la ley electoral;

Que por su parte el artículo 179 de nuestra Carta Magna que regula el régimen municipal, en sus incisos 7) y 8) respectivamente, disponen que los Intendentes y Presidentes de las Comisiones de Fomento durarán cuatro (4) años en sus funciones y que los Concejos se renovarán también por mitad cada dos (2) años, por lo que procede invitar a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a que adopten igual decisión para su cumplimiento en la fecha arriba indicada, es decir, en un solo y único acto electoral, evitando así la dispersión de la actividad estatal en esta materia y la realización de gastos innecesarios;

Que en estricto cumplimiento de la Constitución Provincial, del régimen electoral de la Provincia de Formosa y dentro de los plazos fijados por la legislación vigente, se procede a convocar a elecciones para Gobernador y Vicegobernador y Diputados Provinciales el 25 de junio de 2023, invitando a su vez a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a disponer igual medida para la renovación de sus autoridades en sus respectivas jurisdicciones en la fecha indicada, ajustándose de esta manera a lo prescripto en los artículos 18 y 75 de la Ley N° 152;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 142, inciso 11) de la Constitución Provincial, y lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Convócase a comicios en todo el territorio de la Provincia de Formosa para el día domingo 25 de junio de 2023, a fin de elegir GOBERNADOR y VICEGOBERNADOR de la Provincia, así como quince (15) Diputados Provinciales Titulares y ocho (8) Suplentes que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducan el 10 de diciembre de 2023.

ARTICULO 2°: Invítase a todas las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa a adoptar igual medida que la dispuesta en el artículo anterior, para la elección de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, además de la renovación parcial de los Concejos Deliberantes de sus respectivas jurisdicciones en la fecha indicada precedentemente, y en la forma prevista por la Ley N° 152 y sus modificatorias y normas complementarias.

ARTICULO 3°: El sistema electoral para la adjudicación de los cargos mencionados en los artículos 1° y 2° del presente decreto es el consagrado por la Ley N° 653 – de Lemas – y sus modificatorias.

ARTICULO 4°: Refrende el presente decreto el señor Ministro de la Jefatura de Gabinete.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese al Ministerio del Interior de la Nación y demás organismos pertinentes, publíquese y archívese.-

G. INSFRA - A. E. FERREIRA

Santa Cruz

DECRETO N° 497

RÍO GALLEGOS, 11 de marzo de 2023.

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 77°, 85°, 111°, 128° bis in fine, 144° y concordantes de la Constitución Provincial; Ley N° 2552 del Consejo de la Magistratura, Leyes Provinciales N° 3249, 3346 y 3649; artículos 53° y 54° del Código Electoral Nacional - Ley Nacional N° 19.945 y modificatorias (t.o. aprobado por Decreto Nacional N° 2135/83); y lo normado por la Ley Provincial N° 2052, sus modificatorias Leyes Provinciales N° 2302, 2438, 2522, 2604, 3415 y 3617 y concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las normas consignadas en el visto, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia efectuar la Convocatoria a Elecciones Generales para los cargos de Gobernador/a, Vicegobernador/a, Diputados/as Provinciales, Diputados/as por Municipios y Representantes del Pueblo de la Provincia en el Consejo de la Magistratura para el día 13 agosto de 2023;

Que asimismo, acorde a las disposiciones legales contenidas en el régimen municipal se convoca al electorado de la Provincia de Santa Cruz a elecciones generales para que se proceda a elegir los cargos de Intendentes/as Municipales, Concejales Municipales y Presidentes/as de las Comisiones de Fomento para el día 22 de octubre de 2023;

Que la elección se regirá conforme el sistema electoral instituido por la Ley Provincial N° 2052 modificatorias y concordantes;

Que por otra parte, resulta pertinente adherir a los términos y alcances del Decreto Nacional N° 237 de fecha 27 de abril de 2023, que convoca a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) en el orden nacional para la elección de candidatos a Senadores y Senadoras Nacionales, Diputados y Diputadas Nacionales y Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur en representación del Distrito Santa Cruz para el día 13 de agosto de 2023;

Que a través del Ministerio de Gobierno, se deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a colaborar con las autoridades nacionales para la realización de los comicios;

Que ha tomado debida intervención la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Dictamen SLYT-GOB N° 385/23;

Que en uso de las facultades previstas en el artículo 119° inciso 11) de la Constitución Provincial, nada obsta para proceder en consecuencia;

Por ello;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°. CONVÓCASE para el día 13 de agosto de 2023, al electorado de la provincia de Santa Cruz, para que se proceda a elegir los cargos de Gobernador/a y Vicegobernador/a, Diputados/as Provinciales, Diputados/as por Municipios y Representantes del Pueblo de la Provincia en el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2°. CONVÓCASE para el día 22 de octubre de 2023, al electorado de la provincia de Santa Cruz, para que se proceda a elegir los cargos de Intendentes/as Municipales, Concejales Municipales y Presidentes/as de las Comisiones de Fomento.

Artículo 3°. ADHIÉRASE a los términos y alcances del Decreto Nacional N° 237/23, para participar de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) a los efectos de la elección a candidatos a Senadores y Senadoras Nacionales, Diputados y Diputadas Nacionales y Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur en representación del Distrito Santa Cruz para el día 13 de agosto de 2023.

Artículo 4°. ESTABLÉCESE que la elección de Gobernador/a y Vicegobernador/a se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 114° de la Constitución de la Provincia y el artículo 5° y concordantes de la Ley N° 2052 (Texto según Ley N° 3415), normas modificatorias y complementarias.

Artículo 5°. DISPÓNESE que la Convocatoria dispuesta en el artículo 1° se realiza para la elección de veinticuatro (24) Diputadas/os Provinciales, diez (10) Diputadas/os titulares y seis (6) Diputadas/os Suplentes por el Pueblo de la Provincia en distrito único, catorce (14) Diputadas/os Titulares y catorce (14) Diputadas/os Suplentes a razón de un titular y un suplente por cada Municipio, por renovación total de la Honorable Legislatura Provincial. La elección se regirá por los dispositivos de la Ley N° 2052, artículo 4°, 6°, 9°, modificatorias y concordantes, texto según Ley N° 3415 y Ley N° 3617.

Artículo 6°. DISPÓNESE, que la Convocatoria efectuada en el artículo 1°, se realiza además para la elección de un (1) representante titular del Pueblo de la Provincia ante el Consejo de la Magistratura y un (1) suplente, a simple pluralidad de sufragios en los términos del artículo 21° inc. c) de la Ley N° 2552 y art. 4°, Primer párrafo de la Ley N° 2052, Leyes N° 3415 y N° 3617 y modificatorias.

Artículo 7°. DÉJASE ESTABLECIDO que lo prescripto mediante el artículo 3° del presente, comprende la elección de tres (3) Senadoras/es y tres (3) suplentes, dos (2) Diputadas/os Nacionales y dos (2) suplentes y un (1) Parlamentaria/o del Mercosur (D.R.) y dos (2) suplentes, todos por el distrito Santa Cruz. Tal elección se regirá por el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945, Texto Ordenado mediante Decreto Nacional N° 2135/83 y sus modificatorias.

Artículo 8°. ESTABLÉCESE la elección a simple pluralidad de sufragio de conformidad a los artículos 4°, 6°, modificatorias y concordantes de la Ley N° 2052, de Intendentes Municipales de los siguientes Municipios:

- RÍO GALLEGOS
- CALETA OLIVIA
- RÍO TURBIO
- PERITO MORENO
- LOS ANTIGUOS
- PICO TRUNCADO
- LAS HERAS
- PUERTO DESEADO
- PUERTO SAN JULIÁN
- GOBERNADOR GREGORES
- EL CALAFATE
- PUERTO SANTA CRUZ
- COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA
- 28 DE NOVIEMBRE
- EL CHALTÉN

Artículo 9°. DISPÓNESE que la convocatoria se realiza para la elección de siete (7) Concejales Municipales titulares y cuatro (4) Concejales Municipales suplentes para el Municipio de Río Gallegos; y de cinco (5) Concejales Titulares y tres (03) Concejales Municipales Suplentes para las demás Municipalidades de la Provincia. Tal elección se registrará por los arts. 4°, 6°, 9° de la Ley N° 2052, modificatorias y concordantes.

Artículo 10°. ESTABLÉCESE la elección, a simple pluralidad de sufragios de conformidad a los artículos 4°, 6° y concordantes de la Ley N° 2052 y modificatorias y de los alcances de la Ley N° 3346, de los Presidentes de las siguientes Comisiones de Fomento:

- CAÑADON SECO
- JARAMILLO Y FITZ ROY
- LAGO POSADAS
- NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE KOLUEL KAIKE
- TRES LAGOS

Artículo 11°. DÉJASE ESTABLECIDO que las elecciones se realizarán utilizando el Registro Nacional de Electores del distrito, y el registro de Electores Extranjeros - de resultar pertinente- bajo las mismas autoridades del comicio.

Artículo 12°. ESTABLÉCESE como fecha de juramento de los electos Gobernador/a y Vicegobernador/a el día 10 de diciembre de 2023. A los efectos de la toma del juramento, se convoca a la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz para el día indicado, debiendo ésta reunirse en sesión preparatoria en fecha anterior a aquella conforme su reglamento interno, a fin de determinar la validez de los títulos de los electos, tomarle juramento y elegir sus autoridades. Cumplido esto, aquellos se incorporarán a sus respectivos

cargos, previo al juramento el día 10 de diciembre del corriente año.

Artículo 13°. ESTABLÉCESE como fecha de juramento de los Intendentes/as electos, el día 10 de diciembre de 2023, debiendo cumplimentarse lo previsto en la Ley N° 55, modificatorias y concordantes. En los Concejos Deliberantes de cada Municipio de la Provincia, sus Concejales Municipales electos, celebrarán reuniones preparatorias el día 09 de diciembre de 2023 para determinar la validez de los títulos y elección de autoridades.

Artículo 14°. ESTABLÉCESE, como fecha de juramento y puesta en funciones de los Sres. Presidentes/as de las Comisiones de Fomento señaladas en el artículo 10° del presente Decreto, el día 10 de diciembre de 2023, conforme lo dispuesto por el art. 83° de la Ley N° 55 y normas modificatorias.

Artículo 15°. ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16°. NOTIFÍQUESE, a través del Ministerio de Gobierno, al Ministerio del Interior de la Nación a sus efectos.

Artículo 17°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 18°. COMUNÍQUESE a la Honorable Cámara de Diputados, al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz, al Tribunal Electoral Permanente de la provincia de Santa Cruz y al Juzgado Federal con competencia Electoral. Pase al Ministerio de Gobierno para conocimiento de Municipios y Comisiones de Fomento y a los efectos que disponga su difusión a través de los medios de prensa radial, escrita y televisiva, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DRA. KIRCHNER - SR. LEANDRO EDUARDO ZULIANI

Tucumán

DECRETO N° 1.508/1, del 10/05/2023.

VISTO, el Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022,

y

CONSIDERANDO:

Que por el por el citado instrumento legal se convoca al electorado de la provincia a la elección de autoridades provinciales, municipales y comunales para el 14 de Mayo de 2023.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia 687/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, suspendió la convocatoria a elección de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de Tucumán prevista en el párrafo anterior, hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en el marco de la causa "partido por la justicia social c/ provincia de Tucumán (CSJ 687/2023)".

Que el artículo 43 inc. 13 de la Constitución Provincial establece: "Toda elección deberá realizarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla en ningún momento".

Que, asimismo, el inciso 12 dispone que "los partidos políticos, frentes o alianzas electorales podrán celebrar acuerdos para apoyar a un único candidato a Gobernador y Vicegobernador y/o Intendente de un partido político, frente político o alianza distinta, pudiendo unir la boleta diferentes categorías de candidatos con la categoría de Gobernador y Vicegobernador y/o de Intendente de otra lista distinta, sumándose la totalidad de los votos obtenidos por las listas en cada categoría. La unión en una boleta de listas distintas necesita del previo acuerdo por escrito de los respectivos partidos políticos, frentes o alianzas electorales".

Que, por otra parte, el artículo 27 de la ley N° 7876 establece: "Los partidos políticos, frentes o alianzas electorales, podrán celebrar el acuerdo previsto en el artículo 43, inciso 12°, de la Constitución de la Provincia, para apoyar a una única fórmula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y/o a un único candidato a Intendente de un partido, frente o alianza distinto, una vez que tal es candidaturas resulten oficializadas, tras la celebración de la elección interna exigida en la Ley N° 5454 o la presentación de una única lista.

El acuerdo respectivo y las resoluciones de los órganos partidarios competentes que los aprobaren, deberán ser registrados ante la Junta Electoral hasta la misma fecha prevista para el registro de las listas de candidatos"

Que el cumplimiento de la manda judicial que suspende la

convocatoria a elección de Gobernador y Vice gobernador de la Provincia, afecta inexorablemente la convocatoria del resto de las autoridades previstas para ese día. De acuerdo al régimen electoral previsto en nuestra constitución y la mencionada ley electoral provincial, las convocatorias dispuestas por el Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022, resultan operativa y legalmente inescindibles.

Que por resolución N° 315/2023 H.J.E.P (E) de fecha 9 de mayo de 2023, la Junta Electoral Tucumán suspendió el curso de ejecución del cronograma electoral dispuesto por resolución N° 09/2022 H.J.E.P de fecha 24 de octubre de 2022, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el calendario electoral.

Por ello, en virtud del paralelismo de las formas y competencia, en uso de las facultades previstas en el artículo 43 inciso 5 de la Constitución de la Provincia de Tucumán,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°. Suspéndese la convocatoria dispuesta por el Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022, para el día 14 de mayo de 2023, en los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el calendario electoral

llevado a cabo por la Junta Electoral Tucumán, quedando firmes todas las demás partes del referido acto administrativo

ARTICULO 2°. El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia y firmado por el Señor Secretario de Estado de Gobierno y Relaciones Institucionales.

ARTICULO 3°. Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1.620/1, del 16/05/2023.

VISTO, el Decreto N° 1508/1 del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022 se convoca al electorado de la provincia a la elección de autoridades provinciales, municipales y comunales para el 14 de Mayo de 2023.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2023, suspendió la convocatoria a elección de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de Tucumán prevista en el párrafo anterior, hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en el marco de la causa: "Partido por la Justicia Social c/ Provincia de Tucumán (CSJ 687/2023)".

Que por Resolución N° 315/2023 H.J.E.P (E) de fecha 9 de mayo de 2023, la Junta Electoral Tucumán suspendió el curso de ejecución del cronograma electoral dispuesto por Resolución N° 09/2022 H.J.E.P de fecha 24 de octubre de 2022, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el calendario electoral.

Que por Decreto N° 1508/1 del 10 de mayo de 2023, se suspende la convocatoria dispuesta por el Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia del 16 de mayo de 2023 (notificada en igual fecha), dispuso el levantamiento de la suspensión de la elección a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tucumán con los fundamentos allí indicados.

Que el artículo 43 inc. 13 de la Constitución Provincial establece: “Toda elección deberá realizarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla en ningún momento”.

Que de acuerdo al régimen electoral previsto en el artículo 43 inciso 12 de la Constitución Provincial y el artículo 27 de la ley 7876, corresponde que la elección de las autoridades provinciales, municipales y comunales se realice en el mismo procedimiento electoral.

Que, habiéndose levantado la medida cautelar que suspendía la convocatoria a elección de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de Tucumán resulta necesario

fijar nueva fecha para la realización de los comicios con el objetivo de que se reanude el curso de ejecución del cronograma electoral dispuesto por Resolución N° 09/2022 H.J.E.P de fecha 24/10/22, garantizando que la voluntad del electorado se manifieste de manera genuina, acorde a derecho y evitando todo tipo de confusión a la hora de ejercer su derecho al sufragio, debiendo la Junta Electoral Tucumán arbitrar los medios a tal fin (artículo 46, ley N°7876).

Por ello, en virtud del paralelismo de las formas y competencia, en uso de las facultades previstas en el artículo 43 inciso 5 de la Constitución de la Provincia de Tucumán,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el día 11 de junio de 2023 para la convocatoria dispuesta por el Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022, en los artículos 1°, 2°, 7° y 8°, conforme a lo considerado.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia y firmado por el Señor Secretario de Estado de Gobierno y Relaciones Institucionales.

ARTÍCULO 3°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Apéndice

OTRAS NORMAS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DECRETO N° 130/23

Buenos Aires, 20 de abril de 2023

VISTO: Las Leyes Nros. 6.292 y 6.031 (textos consolidados por Ley N° 6.588), el Decreto N° 463/19 y sus modificatorios, el Expediente Electrónico N° 15584901-GCABA-DGTALGOB /23, y

CONSIDERANDO:

Que la actual administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene por objetivo desarrollar diversas políticas públicas para mejorar la eficiencia y la eficacia de su gestión, siendo la implementación y mejora constante de sus estructuras organizativas una de las acciones centrales para la consecución de ese objetivo;

Que dichas políticas, entre otros aspectos, se han enfocado en pos del desarrollo de un plan operativo estratégico creando nuevas políticas de recursos humanos, promoción de una nueva cultura de trabajo, modernización de procesos y mecanismos administrativos, reformulando en tal sentido las estructuras orgánico funcionales;

Que la Ley N° 6031 creó el Instituto de Gestión Electoral (IGE), como ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional, conforme a la organización, misión y competencias determinadas en su artículo 4°;

Que el artículo 18 de la Ley N° 6.292 establece que corresponde al Ministro de Justicia y Seguridad de organizar las estructuras de asistencia técnica y ejecución de la convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en el orden de la Ciudad como en el de las Comunas

en coordinación con el Ministerio de Gobierno;

Que mediante el Decreto N° 463/19 se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el nivel de Dirección General;

Que por el Decreto N° 684/09 y sus modificatorios, se aprobó el régimen gerencial para la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 92/21 se estableció que el Instituto de Gestión Electoral, ente autárquico creado por la Ley N° 6.031 actuará bajo la órbita del Ministerio de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que de acuerdo a la gestión de gobierno, resulta conveniente modificar la órbita en la que actúa el Instituto de Gestión Electoral, que funcionará como Organismo Fuera de Nivel en la órbita de la Subsecretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad, quedando modificada parcialmente la estructura organizativa del mencionado Ministerio y en consecuencia, del Ministerio de Gobierno;

Que, asimismo, resulta conveniente modificar la estructura correspondiente al Régimen Gerencial del Ministerio de Justicia y Seguridad en sus dos niveles, Gerencias y Subgerencias Operativas;

Que conforme lo expresado, resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 inciso 9) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar, a partir del 20 de abril de 2023, la órbita en la que actúa el Instituto de Gestión Electoral, que funcionará como Organismo Fuera de Nivel en la órbita de la Subsecretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad, conforme lo establecido en los Anexos I (Organigrama) (IF-2023-15599292-GCABA-MGOBGC), II (Responsabilidades primarias, Objetivos y Descripción de acciones) (IF-2023-15598675-GCABA-MGOBGC), III (Organigrama) (IF-2023-15641585-GCABA-MJYSGC) y IV (Responsabilidades primarias, Objetivos y Descripción de acciones) (IF-2023-15641729-GCABA-MJYSGC), los que a todos sus efectos forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°. Transferir el personal, patrimonio y presupuesto del Instituto de Gestión Electoral del ámbito

del Ministerio de Gobierno al Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 3°. – Suprimir la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Elecciones 2021, organismo fuera de nivel bajo la órbita de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 4°. – Crear la Coordinación de Enlace Electoral, como organismo fuera de nivel bajo la órbita de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad, cuyo titular tendrá rango, nivel y atribuciones de Director General.

Artículo 5°. Transferir el personal, patrimonio y presupuesto de la ex Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Elecciones 2021 a la Coordinación de Enlace Electoral.

Artículo 6°. - La Dirección General Técnica, Administrativa y Legal dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad deberá informar, en un plazo de 30 días, a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas la asignación de la dotación de la Jurisdicción a las distintas Gerencias Operativas, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 7°. El Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas pertinentes para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 8°. El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad, y de Hacienda y Finanzas, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 9°. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todos los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo y a los organismos con rango o nivel equivalente, a los entes descentralizados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Sindicatura General, a la Procuración General, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese.-

RODRÍGUEZ LARRETA - MACRI - BURZACO - MURA -
MIGUEL

[Anexo I](#)

[Anexo II](#)

[Anexo III](#)

[Anexo IV](#)

RESOLUCIÓN N° 1/IGE/23

Buenos Aires, 7 de marzo de 2023

VISTO: Las Leyes Nros. 6.031 y 6.292 (textos consolidados por Ley N° 6.588), los Decretos Nros. 92/21, 446/17, 463/19 y 408/22 y el Expediente Electrónico N° 08992440/23, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de Ley N° 6.031 creó el Instituto de Gestión Electoral (IGE), como ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional, conforme a la organización, misión y competencias determinadas en su artículo 4°;

Que el artículo 2° de la citada Ley, establece que el IGE ejerce sus funciones específicas de modo imparcial y en coordinación con las demás autoridades públicas, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura, emitiendo decisiones en materia electoral susceptibles de ser revisadas solo judicialmente;

Que a su vez, la mencionada Ley incorpora en su artículo 13 las funciones del Director/a Titular del Instituto de Gestión Electoral entre las que se encuentran la de diseñar, aprobar y modificar la estructura orgánica-funcional del referido Instituto, previa intervención del entonces Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, actual Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectos de verificar la disponibilidad presupuestaria respectiva;

Que por la Ley N° 6.292 se sancionó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplándose entre ellos a los Ministerios de Gobierno y de Justicia y Seguridad, otorgándoles competencias en materia electoral;

Que por Decreto 463/2019, y modificatorios, se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 92/21 se estableció que el Instituto de Gestión Electoral, ente autárquico creado por la Ley N° 6.031 actuará bajo la órbita del Ministerio de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que a través del Decreto N° 408/22 se designó en comisión al suscripto, señor Ezio Osvaldo Emiliozzi, D.N.I. N° 13.653.823, C.U.I.L. N° 20-13653823-4, como Director

Titular del Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta la facultad del suscripto respecto de la organización del funcionamiento interno de su estructura orgánico - funcional para los niveles inferiores, resulta procedente en esta instancia establecer tales áreas, definiendo sus organigramas, niveles orgánicos, responsabilidades primarias y/o acciones;

Que se le ha dado intervención a los Ministerios de Gobierno, de Hacienda y Finanzas y Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 7° del Decreto N° 446/2017, y lo previsto en el artículo 13 inciso 1) de la Ley N° 6.031.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley N° 6.031,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la estructura orgánico funcional del Instituto de Gestión Electoral de acuerdo con los Anexos I - Organigrama IF-2023-09031879-GCABA-IGE y II - Descripción de acciones IF-2023-09032033-GCABA-IGE, los que a todos sus efectos forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la presente.

Artículo 3°.- Publicase en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos y a la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, ambas dependientes del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a la Oficina de Integridad Pública y al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archívese.

EZIO OSVALDO EMILIOZZI

Anexos I

GERENCIA OPERATIVA DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA

Descripción de Acciones

Seleccionar, para cada proceso electoral, las tecnologías a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio, escrutinio, transmisión y totalización de resultados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Diseñar y establecer las políticas, procesos, procedimientos y estándares relativos a la seguridad informática de las tecnologías a ser implementadas por el Instituto de Gestión Electoral.

Desarrollar los procedimientos de recolección, transmisión y totalización de resultados del escrutinio provisorio de los procesos electorales.

Entender en la auditoría, prueba y control de tecnologías electrónicas a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio, escrutinio, transmisión y totalización de resultados.

Constituir, administrar y actualizar el Registro de Proveedores de Tecnología previsto en la Ley 6.031.

Diseñar y proponer procedimientos, plazos y requisitos exigibles para la realización de controles a las tecnologías por parte de terceros.

Elaborar el Informe General de Conclusiones del proceso de auditoría de tecnologías a ser incorporadas en el proceso electoral.

Diseñar y proponer un plan de contingencia para ser usado el día de los comicios en caso de utilizarse el Sistema electrónico de emisión de boleta, de escrutinio de mesa y/o de transmisión de resultados.

Identificar los requisitos adicionales y particularidades que debe contemplar el procedimiento electoral ante la incorporación de una nueva tecnología.

Seleccionar y capacitar a los coordinadores/as técnicos/as que intervienen en las elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral.

Evaluar y aplicar las innovaciones tecnológicas existentes en las diferentes etapas del proceso electoral.

Asegurar el resguardo de la información electoral y prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, a fin de garantizar que la información electoral esté disponible en forma pública y actualizada.

Organizar y desarrollar los procedimientos de resguardo documental de la información relativa a procesos electorales, remitiendo la copia correspondiente a la Secretaría Electoral.

Procesar, elaborar y publicar la información estadística electoral pertinente.

Implementar estrategias de difusión de los padrones provisorios y definitivos confeccionados por el Tribunal Electoral y diseñar, en coordinación con el organismo judicial competente, herramientas a efectos de facilitar el procedimiento de reclamo y enmiendas a los padrones provisorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de Código Electoral.

Elaborar las piezas de comunicación gráfica y audiovisual que sean necesarias a efectos de complementar las capacitaciones dictadas.

GERENCIA OPERATIVA COORDINACIÓN ELECTORAL

Descripción de Acciones

Distribuir entre los partidos políticos el aporte público para el financiamiento de las campañas electorales y el espacio de publicidad de campaña previstos en la Ley N° 268 o normativa que en el futuro la remplace.

Diseñar las boletas, pantallas y afiches a ser utilizados en la elección de conformidad con los parámetros establecidos en el Código Electoral.

Entender en el cumplimiento de las acciones previstas en el inciso 20 del Artículo 4° de la Ley 6.031 referentes a los planes de reciclaje de material electoral y de campaña en la vía pública.

Reunir y difundir la información institucional de los partidos políticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo información sobre sus cartas orgánicas, autoridades y apoderados, sanciones y suspensiones.

Entender en la organización el debate público de candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales, en coordinación con el Consejo Consultivo de Partidos Políticos.

Entregar el padrón de electores/as en formato digital a cada Comuna y establecimientos penitenciarios donde se celebraren elecciones.

Llevar un registro de carácter público de las direcciones web y las cuentas oficiales en redes sociales de las agrupaciones políticas, así como las de sus máximas autoridades.

Proponer el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la Boleta Única, o de corresponder, la visualización de la pantalla del Sistema Electrónico de Votación, mediante un sorteo público, y convocar a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del mismo a fin de que puedan presenciarlo.

Convocar a cada agrupación política a participar de una Audiencia de Observación previa al acto eleccionario para dar a conocer el modelo de visualización de la oferta electoral en la Boleta Única o pantalla del Sistema Electrónico de Impresión de Boleta propuesto y del modelo de los afiches.

Entender en la redacción de manuales y guías para ser utilizados por los/as Fiscales partidarios y promover la realización de actividades de capacitación dirigidas a

aquellas agrupaciones políticas que participen en las elecciones.

Diseñar e implementar los planes de capacitación de las autoridades de mesa, fuerzas de seguridad y demás actores que intervendrán en los comicios.

Desarrollar, junto con el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y los organismos competentes, estrategias y políticas de accesibilidad referidas a asuntos políticos y electorales.

Prestar asistencia técnica e impulsar la suscripción de los convenios necesarios para habilitar mesas de votación en establecimientos carcelarios que no pertenezcan a su jurisdicción.

Implementar, organizar, acreditar y controlar las tareas de Observación Electoral, y aprobar los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo.

Hacer un seguimiento de los informes emitidos por los observadores electorales e identificar el cumplimiento de las obligaciones que les competen y, de corresponder, denunciar ante el Tribunal Electoral los incumplimientos registrados.

GERENCIA OPERATIVA ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES

Descripción de Acciones

Organizar y administrar el proceso electoral tomando parte en todas las instancias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Programar y ejecutar las actividades logísticas y de aprovisionamiento de materiales para el correcto funcionamiento del proceso electoral.

Coordinar y difundir los resultados del escrutinio provisorio.

Elaborar un Protocolo de Acción para el día de la elección de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral.

Diseñar la propuesta de establecimientos de votación donde se realizará la elección y las mesas receptoras de votos con las que contará cada uno.

Verificar las condiciones de accesibilidad de los distintos establecimientos habilitados para realizar la elección.

Realizar la selección de las autoridades de mesa que actuarán en las elecciones y remitir al Tribunal Electoral la nómina respectiva para su aprobación, junto con la documentación que acredite que la selección fue realizada de acuerdo a los mecanismos establecidos en el Código Electoral.

Coordinar la impresión y distribución de los ejemplares del padrón definitivo para las elecciones primarias, elecciones

generales y, de ser necesario, para la segunda vuelta electoral.

Analizar la necesidad de modificación a los límites de los circuitos electores de cada sección; y, en caso de ser necesario, preparar un anteproyecto y efectuar un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta.

Diseñar los modelos uniformes de actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión y demás documentación electoral a ser utilizada en cada proceso electoral.

Procurar los medios necesarios para que las boletas, los afiches, materiales electorales, documentación electoral, útiles y, de corresponder, los dispositivos electrónicos del Sistema de Emisión de Boleta a utilizar se encuentren disponibles para su utilización en forma previa a los comicios.

Coordinar con las distintas áreas competentes la asignación de Fuerzas de Seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones.

Evaluar el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, para lo cual podrá consultar la opinión de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección y de las instituciones que se hubieren acreditado como Observadoras Electorales.

Solicitar a las Autoridades Nacionales la colaboración que fuera necesaria en los términos de la Ley Nacional N° 15.262 de simultaneidad de elecciones, o de los acuerdos que se suscriban.

GERENCIA OPERATIVA LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Descripción de Acciones

Entender en el diseño y modificación de la estructura orgánico-funcional del Instituto de Gestión Electoral.

Actuar como área de coordinación y enlace con los organismos presupuestarios y de Recursos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Elaborar el reglamento interno del Instituto de Gestión Electoral.

Realizar los actos, compras y contrataciones que sean necesarios para la adecuada organización y funcionamiento del proceso electoral y para el cumplimiento de las competencias propias del Instituto de Gestión Electoral y sus dependencias.

Administrar y actualizar el Registro de Empresas y Entidades de Encuestas o Sondeos.

Elaborar los pliegos de condiciones particulares y especificaciones técnicas, en coordinación con las áreas

competentes, de las distintas compras y contrataciones a realizar para el logro de los cometidos asignados al Instituto de Gestión Electoral.

Diseñar el anteproyecto de presupuesto del Instituto de Gestión Electoral para su elevación al Poder Ejecutivo a los efectos de su consolidación en el presupuesto general de gastos y recursos, y posterior remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Gestionar, analizar y controlar la contabilidad, la ejecución presupuestaria, administrar los inventarios de bienes muebles y los sistemas de administración del Instituto de Gestión Electoral.

Administrar los bienes y recursos patrimoniales y financieros del Instituto.

Administrar los recursos humanos del Instituto y gestionar y ejecutar los procesos de selección y contratación del personal.

Elaborar los proyectos de documentos y actos administrativos relativos a los nombramientos y administración de los recursos humanos de las distintas dependencias del Instituto de Gestión Electoral.

Asistir y asesorar al/la Director/a Titular y al/la Director/a Adjunto/a en el dictado de las decisiones administrativas, en los aspectos técnicos y legales de gestión de anteproyectos y proyectos de actos administrativos, acuerdos y convenios, asegurando su encuadre en las normas legales y reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de las competencias específicas asignadas al Instituto de Gestión Electoral.

Elaborar y suscribir el informe o dictamen jurídico previo a la suscripción de los actos administrativos.

Coordinar el servicio jurídico del Instituto de Gestión Electoral y asesorar sobre consultas y solicitudes técnicas que se requieran.

Administrar el despacho del Instituto de Gestión Electoral y la operatoria de la mesa de entradas y salidas, realizar el seguimiento de las actuaciones en el ámbito de su competencia y confeccionar la documentación necesaria a efectos de realizar las notificaciones que resulten pertinentes.

Proponer las normas, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto de Gestión Electoral, así como también de aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones que se realicen.

Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los

servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas.

GERENCIA ASUNTOS INSTITUCIONALES

Descripción de acciones

Asistir al Director Titular y/o al Director Adjunto en las relaciones institucionales del Instituto y en el fortalecimiento de los vínculos con los Poderes Legislativos, Judiciales y Ejecutivos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Colaborar en el desarrollo de planes, programas y proyectos destinados a fortalecer el acceso a los derechos electorales de los ciudadanos y las relaciones del Instituto con la comunidad, organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil.

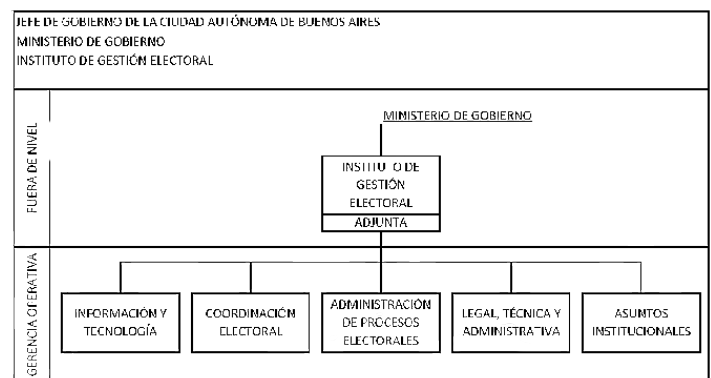
Impulsar propuestas que permitan estrechar vínculos con organizaciones y actores institucionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Colaborar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y asistencia técnica durante el proceso electoral con las autoridades locales, nacionales y/o de otras jurisdicciones.

Impulsar las acciones necesarias para la conformación del Consejo Consultivo de Partidos Políticos.

Impulsar las acciones necesarias para conformar el Consejo Consultivo de Participación Cívico- Electoral y coordinar su funcionamiento.

Asegurar el funcionamiento del Consejo Consultivo de Partidos Políticos y el Consejo Consultivo de Participación Cívica Electoral.



RESOLUCIÓN N° 6/IGE/23

Buenos Aires, 17 de abril de 2023

VISTO: La Ley No 6.031 (texto consolidado por Ley N° 6588), el Decreto N° 109/23, el Expediente Electrónico N° 14871092 -GCABA-IGE/23, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No 109/23 el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que, en forma concurrente con las elecciones primarias nacionales, proceda a la selección, de un (1) candidato/a a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) candidatos/as a miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por agrupación política, conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del Código Electoral - Anexo I de la Ley N° 6.031;

Que asimismo, convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, a celebrarse en forma concurrente con las elecciones generales nacionales, para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, treinta (30) Diputados/as titulares y sus suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2023 conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del Código Electoral - Anexo I de la Ley N° 6.031, disponiendo además que la celebración de la eventual segunda vuelta electoral, prevista en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 43 del Código Electoral, será realizada en la misma fecha que establezca el Poder Ejecutivo Nacional para la eventual segunda vuelta electoral nacional;

Que el Decreto precitado establece, en su artículo 10, que las elecciones convocadas deberán realizarse mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título VII del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 1° de Ley N° 6.031 creó el Instituto de Gestión Electoral (IGE), como ente autárquico en el ámbito

del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional, conforme a la organización, misión y competencias determinadas en su artículo 4°;

Que el artículo 2° de la citada Ley, establece que el Instituto de Gestión Electoral (IGE) ejerce sus funciones específicas de modo imparcial y en coordinación con las demás autoridades públicas, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura, emitiendo decisiones en materia electoral susceptibles de ser revisadas solo judicialmente;

Que en el artículo 5° del Anexo I de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - se establece que el Instituto de Gestión Electoral, con potestades administrativas en materia electoral, es uno de los Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas;

Que en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 4° de la Ley N° 6.031, se establece que el Instituto de Gestión Electoral: "... 9) Entiende en la auditoría, prueba y control de tecnologías electrónicas a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio, escrutinio, transmisión y totalización de resultados; 10) Aprueba para cada proceso electoral las tecnologías a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio con el Sistema electrónico de emisión de Boleta, escrutinio, transmisión y totalización de resultados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.";

Que el artículo 111 del Código Electoral establece, como instrumento de sufragio para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Boleta Única, de acuerdo a los criterios establecidos en el mencionado Código;

Que, por otro lado, establece que el Instituto de Gestión Electoral (IGE) podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta en los términos del artículo 136 del referido cuerpo normativo;

Que el artículo 126 del mismo Capítulo pone a cargo del Instituto de Gestión Electoral (IGE) la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios;

Que es dable y oportuno recordar que la inclusión de nuevas tecnologías en el campo electoral es un proceso que ya lleva años de aplicación, no sólo en nuestro país sino en muchos países democráticos y que se encuentra en constante evolución;

Que en este sentido, resulta un antecedente muy contundente la Ley N° 4.894 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de diciembre de 2013, que dispuso la implementación del "Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas" (Anexo II), en etapa previa a la sanción del Código Electoral hoy vigente, y que dicho sistema fue utilizado en las elecciones generales y segunda vuelta del año 2015;

Que los informes realizados por organismos e instituciones públicas luego de la experiencia en las elecciones 2015 han sido favorables, en especial, el realizado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organismo constitucional, que indicó que el 96% del electorado consultado manifestó no haber tenido inconvenientes para votar y 81,8% manifestó confianza; respecto a la preferencia en el instrumento de votación, el 65,5% prefería el nuevo sistema, mientras que el 15,7% las boletas partidarias y al resto le pareció indistinto; y consultadas las autoridades de mesa, el 90% consideró que el sistema aportaba ventajas, siendo las más destacada la facilidad para que el elector pudiera votar (32,6%);

Que la aplicación de estos sistemas otorga mayor transparencia y celeridad al acto electoral en términos comparativos con el sistema tradicional de múltiples boletas;

Que en consecuencia, es un hecho que hace a la integridad, transparencia y conocimiento del sistema por parte del electorado, que la introducción de tecnología al instrumento de votación es algo previsible y no extraño para la ciudadanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por lo expuesto, considerando la experiencia previa de aplicación de éste sistema y los datos relevados sobre la confianza de electores y autoridades, se considera oportuno incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única en los términos del artículo 136 del Código Electoral;

Que, conforme a lo expuesto, resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente. Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 6.031 y el Decreto N° 116/23,

EL TITULAR DEL INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer la incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios, para todas las etapas electorales de las elecciones convocadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del Decreto No 109/23.

Artículo 2°.- Implementar, conforme lo previsto en el artículo 1° del presente, un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única en los términos del artículo 136 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo reunir, el instrumento de sufragio, las características establecidas en el Capítulo III Título VII de la norma electoral precitada.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a todos los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, Entes Descentralizados y a los Organismos Fuera de Nivel, a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, al Tribunal Electoral y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archívese.-

EZIO OSVALDO EMILIOZZI

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acordada N° 1/2023. Sistema EJE (expediente caratulado “Elecciones año 2023”).

ACORDADA N° 1/2023

Buenos Aires, 14 de abril de 2023

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Referencia: Establece pautas de funcionamiento para el Tribunal Electoral.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por el señor Juez Dr. Roberto Carlos Requejo en carácter de Presidente, la señora Jueza Dra. Romina Tesone y el señor Juez Dr. Rodolfo Ariza Clerici, en presencia de la Secretaria Electoral, Dra. Claudia S. Catalán. Abierto el acto,

Consideran:

1. Que, el Tribunal Electoral tiene competencia en materia electoral en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ejerce la jurisdicción electoral que la Ley le asigna en todo el territorio de la Ciudad (cfr. art. 22 de la Ley 6031 -texto consolidado por la Ley 6588-).
2. Que, mediante Decreto n° 109/GCBA/2023, publicado el 12 de abril de 2023 (BOCABA n° 6589), el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, treinta (30) Diputados/as titulares y sus correspondientes suplentes, y siete (7) miembros integrantes de la Junta Comunal titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Comunas, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2023.
3. Que, a la luz del proceso electoral en curso, corresponde establecer ciertas pautas de funcionamiento para este Tribunal Electoral en ejercicio de las atribuciones que le corresponden para dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia (cfr. art. 25, inc. 21, de la referida Ley 6031).
4. Que, por resolución CMCABA 42/2017, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció la obligatoriedad del sistema de Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) con todas sus funcionalidades en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad. A su turno, la resolución CMCABA 19/2019 dispuso el uso obligatorio del referido sistema de

Gestión Expediente Judicial Electrónico (EJE) en los tribunales de primera y segunda instancia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y para todas las personas que tramiten causas ante aquellos.

5. Que, en función de lo anterior, corresponde ordenar la formación en el sistema EJE del expediente caratulado “Elecciones año 2023” a fin de dar trámite a las actuaciones correspondientes al proceso electoral del año en curso.

6. Que, asimismo, en razón de los principios que deben regir el desarrollo de los procesos electorales (cfr. art. 11 del Código Electoral, aprobado como “Anexo A” de la Ley 6031, texto consolidado por Ley 6588), y a fin de garantizar que todas las personas interesadas puedan contar con vías disponibles para dirigirse al Tribunal Electoral, corresponde establecer que todas las peticiones y solicitudes deberán presentarse por vía del sistema EJE, mediante el uso de los usuarios/as que registren las personas interesadas; salvo cuando estas no puedan cumplir con tal registro, en cuyo caso podrán presentar sus peticiones y solicitudes a través del formulario dispuesto en el sitio web oficial del Tribunal Electoral: <https://electoralcaba.gob.ar/formulario>.

7. Que, debido a las tareas que involucra el proceso electoral correspondiente al año en curso, cabe requerir que, al momento en que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires disponga la feria judicial de invierno, se excluya al Tribunal Electoral en cuanto a los plazos procesales y las licencias del personal, encomendando al Presidente del Tribunal la realización de las gestiones pertinentes.

8. Que, asimismo, corresponde autorizar el trabajo remoto del Presidente y Vocales del Tribunal Electoral como así también de la totalidad de la planta de funcionarios/as del Tribunal. En tal orden, cabe disponer que, en caso de ser necesario durante el proceso electoral 2023, su Presidente y Vocales puedan suscribir resoluciones, acordadas y providencias, participar de actos de modo virtual y realizar cualquier actuación en el ámbito de sus funciones, deberes y facultades

de manera remota y desde cualquier punto del país o desde el exterior, a través de las plataformas digitales. A todo evento, se aclara que esta autorización involucra incluso la habilitación de días y horas inhábiles, la habilitación de feria y las licencias solicitadas las que podrán ser dejadas sin efecto a tales fines mediante la mera posterior comunicación al Consejo de la Magistratura.

El Presidente del Tribunal arbitrará los medios administrativos con el mentado órgano a los fines de implementar las previsiones que anteceden.

9. Que, por otro lado, corresponde publicar la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el Distrito Capital conforme información recibida el 5 de abril de 2023, que como Anexo I integra la presente Acordada.

10. Que, adicionalmente, corresponde establecer que todas las acordadas y resoluciones de carácter general del Tribunal Electoral se tendrán por notificadas con su publicación en el sitio web oficial del Tribunal: www.electoralcaba.gob.ar.

11. Que, finalmente, resulta conveniente que esta Acordada sea notificada por cédula a todos los partidos políticos reconocidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informando que las acordadas y resoluciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten se tendrán por notificadas mediante su publicación en el sitio web electoral del Tribunal Electoral (www.electoralcaba.gob.ar).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25 y concordantes de la Ley 6031 (texto consolidado por Ley 6588),

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ACUERDA

1. Ordenar la formación en el sistema EJE del expediente caratulado “Elecciones año 2023” a fin de dar trámite a las actuaciones correspondientes al proceso electoral del año en curso.

2. Hacer saber que todas las peticiones y solicitudes dirigidas al Tribunal Electoral deberán presentarse por vía del sistema EJE, mediante el uso de los usuarios/as que registren las personas interesadas; salvo cuando estas no puedan cumplir con tal registro, en cuyo caso podrán presentar sus peticiones y solicitudes a través del formulario dispuesto en el sitio web oficial del Tribunal Electoral: <https://electoralcaba.gob.ar/formulario>.

3. Requerir que, al momento en que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires disponga la feria judicial de invierno, se excluya al Tribunal Electoral en cuanto a los plazos procesales y las licencias del personal, encomendando al Presidente del Tribunal la realización de las gestiones pertinentes.

4. Publicar la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, informada por la Justicia Federal Electoral del distrito que como Anexo I integra esta acordada.

5. Establecer que todas las acordadas y resoluciones de carácter general del Tribunal Electoral se tendrán por notificadas con su publicación en el sitio web oficial del Tribunal: www.electoralcaba.gob.ar.

6. Autorizar el trabajo remoto del Presidente y Vocales del Tribunal Electoral y de los/as funcionarios/as en los términos del considerando 8 de la presente.

7. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio de Gobierno, del Instituto de Gestión Electoral, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa, del Ministerio Público Tutelar, de la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, de la Auditoría General de la Ciudad, y del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n°1 con competencia electoral, mediante el libramiento de los oficios correspondientes, se notifique por cédula a los partidos políticos detallados en el Anexo I y se publique en el sitio web electoral del Tribunal Electoral (www.electoralcaba.gob.ar) y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

ROMINA LILIAN TESONE, JUEZA - RODOLFO ARIZA CLERICI, JUEZ
- ROBERTO CARLOS REQUEJO, JUEZ.

CLAUDIA SUSANA CATALIN. SECRETARIA ELECTORAL.

Anexo I

Nómina de los partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

APTITUD RENOVADORA

AUTODETERMINACION Y LIBERTAD

AVANCEMOS POR EL PROGRESO SOCIAL

BANDERA VECINAL

COALICION CIVICA - AFIRMACION PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA (ARI)

COMPROMISO FEDERAL

CONFIANZA PUBLICA ENCUENTRO

REPUBLICANO FEDERAL

FRENTE RENOVADOR

GEN

INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR

IZQUIERDA POPULAR

IZQUIERDA POR UNA OPCION SOCIALISTA
KOLINA
MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO

MOVIMIENTO DE JUBILADOS Y JUVENTUD
MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR
MOVIMIENTO SOCIALISTA DE LOS
TRABAJADORES
NUEVA DIRIGENCIA
NUEVA IZQUIERDA
NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA
EQUIDAD
PARTIDO COMUNISTA
PARTIDO DE LA CONCERTACION FORJA
PARTIDO DE LA VICTORIA
PARTIDO DE LAS CIUDADES EN ACCION
PARTIDO DE TRABAJADORES POR EL
SOCIALISMO
PARTIDO DEL OBRERO
PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PUEBLO
PARTIDO DEL TRABAJO Y LA EQUIDAD - PARTE
PARTIDO DEMOCRATA
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO
PARTIDO DEMOCRATA PROGRESISTA
PARTIDO FE
PARTIDO FEDERAL
PARTIDO FRENTE GRANDE
PARTIDO INTRANSIGENTE
PARTIDO JUSTICIALISTA
PARTIDO RENOVADOR FEDERAL
PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO
PARTIDO SOCIALISTA
PARTIDO SOLIDARIO
PARTIDO UNION POPULAR FEDERAL
PATRIA GRANDE
POLITICA OBRERA
PRO PROPUESTA REPUBLICANA
RED POR BUENOS AIRES
REPUBLICANOS UNIDOS
SEAMOS LIBRES
UNION CIVICA RADICAL
UNION DEL CENTRO DEMOCRATICO ~ UNIR
UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD

Chaco

Ley 3772-Q, del 29/03/2023. Modificatoria de la Ley 834-Q (Ley Electoral).

LEY 3772-Q

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley Nro. 3772-Q

ARTICULO 1º: Suspéndese la vigencia de los artículos 55 bis, 55 ter y 55 quater de la ley 834-Q -Ley Electoral-, por única vez, con carácter excepcional y exclusivo para precandidaturas de cargos electivos provinciales y municipales en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias a celebrarse en fecha 18 de junio del año 2023, de acuerdo con el decreto 551/2023 del Poder Ejecutivo y atento a la proximidad de los plazos perentorios establecidos en el Cronograma Electoral dispuesto por Acuerdo labrado en Acta 01 del Tribunal Electoral de la Provincia de fecha 20 de marzo del año 2023.

ARTÍCULO 2º: Establécese que los candidatos/as proclamados para competir en cargos electivos provinciales y municipales en las elecciones generales a celebrarse en fecha 17 de septiembre del año 2023, de acuerdo con el decreto 551/2023 del Poder Ejecutivo y conforme al Cronograma Electoral dispuesto por Acuerdo labrado en Acta 01 del Tribunal Electoral de la Provincia, de fecha 20 de marzo del año 2023, deberán cumplimentar los recaudos establecidos en los artículos 55 bis, 55 ter y 55 quater de la ley 834-Q -ley Electoral-.

ARTÍCULO 3º: Modifícanse los artículos 55 bis, 55 ter y 55 quater de la ley 834-Q ley Electoral-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 55 BIS: Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer, en todo lo establecido en la ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y

la ley nacional 27.499 de capacitación obligatoria en género para todos/as los candidatos/as que participen en los procesos electorales generales provinciales y municipales en la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 55 TER: La capacitación estará a cargo de manera indistinta por los siguientes organismos:

- a) Secretaría de Derechos Humanos y Géneros.
- b) Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la Violencia Laboral "Beatriz Vásquez" con funcionamiento en el Poder Legislativo.
- c) Área de Capacitación del Poder Judicial que al efecto designe el Superior Tribunal de Justicia.
- d) Instituciones Educativas, Universidades Públicas y Privadas con asiento en la Provincia.
- e) Partidos Políticos o Alianzas Electorales Provinciales.
- f) Áreas Municipales que a tal fin dispongan los Intendentes de las localidades de la Provincia.
- g) Toda otra entidad que cuente con la autorización correspondiente.

Los organismos mencionados en los incisos precedentes, serán autorizados por el Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTICULO 55 QUATER: Cumplida la capacitación, el organismo debidamente autorizado de conformidad con el artículo 55 Ter, extenderá un certificado que deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral Provincial. El incumplimiento de la capacitación por parte de los candidatos/as, será considerado una falta grave y dará lugar a la imposibilidad de su oficialización como candidato/a."

ARTICULO 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.-

Apéndice

JURISPRUDENCIA

San Juan

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 09/05/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/acción declarativa de certeza”.

CSJ 561/2023 ORIGINARIO. *“Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/acción declarativa de certeza”.*

Buenos Aires, 9 de Mayo de 2023.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Sergio Guillermo Vallejos Mini, en su carácter de apoderado de la subagrupación política Evolución Liberal aprobada dentro de la alianza electoral "Unidos por San Juan" y de candidato oficializado a gobernador de la Provincia de San Juan por aquella subagrupación, promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra esa provincia a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre respecto del artículo 175 de la Constitución provincial que -a su entender- inhabilita al ciudadano Sergio Mauricio Uñac a ser nuevamente candidato a gobernador en las elecciones fijadas para el 14 de mayo de 2023. Solicita que, al hacerse lugar a la demanda, se declare que dicho ciudadano se encuentra inhabilitado por el texto constitucional provincial para ser candidato a gobernador en las referidas elecciones.

Explica que el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de San Juan dispone que "[e]l Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces". Sostiene que Sergio Mauricio Uñac resultó elegido vicegobernador para el período 2011-2015, luego gobernador para el período 2015-2019 y nuevamente gobernador para el período 2019-2023, ocupando tales cargos de manera íntegra y consecutiva. Concluye que "al nombrado ciudadano le cabe la inhabilitación para volver a officiar de candidato y ocupar el cargo de gobernador o vicegobernador de la Provincia de San Juan para el período 2023-2027, a tenor de lo dispuesto por el artículo 175 arriba citado. Es que habilitar la candidatura para un cuarto período contrariaría el límite de ser reelegido 'hasta dos veces'".

Además, sostiene que la habilitación del Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan a una nueva candidatura del actual gobernador desconoce el límite a la posibilidad de la reelección establecido en el artículo 175 de la Constitución provincial, violando el principio republicano de gobierno contemplado en la Constitución Nacional que exige la periodicidad en los cargos públicos. Agrega que de no entender que el artículo 175 contempla dicho límite a la posibilidad de reelecciones se llegaría a la misma conclusión, por cuanto sería la Constitución provincial la que entraría en una contradicción directa con el principio republicano que surge del artículo 5° de la Constitución Nacional al posibilitar que "un candidato participe en las sucesivas elecciones consecutivas, candidateándose en alternancia entre los cargos de gobernador/a o vicegobernador/a, a perpetuidad". Expresa que permitir que el ciudadano Sergio Mauricio Uñac sea nuevamente candidato a gobernador provincial implicaría -de triunfar- que ejerza el poder por cuatro mandatos, es decir, por dieciséis años consecutivos (un mandato como vicegobernador y tres como gobernador).

Para el hipotético caso en que los plazos que demande la sustanciación de la acción no logren despejar oportunamente el estado de incertidumbre alegado, pide como medida cautelar que se suspenda la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan del próximo 14 de mayo, hasta tanto este Tribunal dicte el pronunciamiento definitivo.

2°) Que dado que es parte demandada una provincia y que el actor ha planteado ante esta Corte de manera seria una cuestión federal predominante, el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 336:1756; 342:171, entre otros).

3°) Que al encontrarse en curso un cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integran con plazos breves y perentorios explícitamente contemplados, solo la decisión final de este Tribunal sobre las cuestiones constitucionales planteadas permitirá evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos en juego.

En tales condiciones, la inminencia de las elecciones previstas para el próximo 14 de mayo y la trascendencia institucional que reviste el planteo efectuado, exigen a este Tribunal adecuar el procedimiento a la vía prevista en la

ley 16.986 y, en ejercicio de las facultades conferidas por su artículo 8°, abreviar los plazos para integrar el contradictorio.

4°) Que, asimismo, por las razones que a continuación se expondrán corresponde admitir la medida cautelar requerida.

Si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente (Fallos: 316:1833; 319:1069), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación, a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633, entre muchos otros).

5°) Que se encuentran suficientemente acreditados los requisitos para que proceda la medida cautelar solicitada (artículos 230, incisos 1° y 2° y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que a fin de evaluar el recaudo de verosimilitud del derecho, el Tribunal debe considerar, en primer lugar, lo decidido en la causa "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero" (Fallos: 336:1756, 336:2148), lo cual no solo implica respetar sus propios precedentes sino que, además, otorga previsibilidad jurídica a las partes y despeja suspicacias propias de la materia electoral.

Cabe recordar que en dicho precedente -en el que se invalidó la segunda reelección del gobernador de la Provincia de Santiago del Estero en virtud de lo establecido en el artículo 152 de la Constitución de esa provincia- se expresó que "la historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar -en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que (...) persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de las máximas magistraturas de la provincia a quien ya lleva doce años ininterrumpidos en esos cargos, desconociendo el texto constitucional".

Asimismo, no puede dejar de considerarse, por su pertinencia para la cuestión debatida en autos, lo manifestado por la mayoría de este Tribunal en el considerando 26 de la causa "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros" (Fallos: 342:287). Allí se hizo referencia a "la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos" y se afirmó que "la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades".

En virtud de las consideraciones expuestas -y aun en el ámbito restringido de una medida cautelar-, si el artículo 175 de la Constitución sanjuanina permitiese una nueva candidatura del gobernador Uñac podría resultar de problemática consonancia con la pauta republicana señalada.

7°) Que también se encuentra acreditado el peligro que causaría la demora en dictar la medida solicitada. En efecto, cuando el Tribunal Electoral Provincial oficializó la candidatura del gobernador lo habilitó para competir en las elecciones que tendrán lugar el 14 de mayo próximo en búsqueda de un cuarto mandato. Es evidente entonces que ese acto electoral podría producir en breve un trastorno institucional de difícil reparación. Ante ello, esta Corte debe asegurar preventivamente que cualquiera sea la sentencia definitiva que recaiga en la causa, su cumplimiento sea aún posible dentro del sistema representativo republicano que las provincias se comprometieron a garantizar (artículo 5° de la Constitución Nacional).

8°) Que esta medida de orden excepcional se dicta en el entendimiento de que nuestro texto constitucional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal en el artículo 122. Sin embargo, en el presente se denuncia que han sido afectadas expresas disposiciones de la Constitución Nacional que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno que las provincias se obligan a respetar en el citado artículo 5°. Es por ello que la intervención de esta Corte se torna imperiosa para que sean respetados los principios fundacionales del federalismo argentino.

9°) Que, finalmente, el juez Rosenkrantz agrega que, a diferencia del caso de autos, en Fallos: 342:387 entendió que la alianza electoral actora no había planteado -con la entidad argumental necesaria a los efectos de demostrar la

existencia de una cuestión federal predominante que justificase la competencia originaria- que las autoridades constituidas hubieran desconocido de modo flagrante su Constitución local para posibilitar que una persona se perpetuara en el poder, ni tampoco que la norma constitucional provincial en cuestión estuviese en contradicción con el principio republicano consagrado en el artículo 5° de la Constitución Nacional. Es decir, en su opinión, la causa debía resolverse en su instancia apelada y con los criterios propios de dicha competencia. Sin perjuicio de ello, y en razón de las circunstancias excepcionadísimas que se presentaban -el Tribunal tenía idéntica cuestión a resolver en su instancia apelada y originaria y ambas vías se encontraban abiertas simultáneamente- dictó sentencia en ambos expedientes con un criterio unificado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Requerir a la Provincia de San Juan el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de 5 días. Para su comunicación al señor gobernador y al señor Fiscal de Estado, librense oficios. III. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan del próximo 14 de mayo hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo. Comuníquese mediante oficios al señor gobernador y al Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan. Notifíquese por cédula con carácter urgente y comuníquese a la Procuración General de la Nación.-

ROSATTI Horacio Daniel - ROSENKRANTZ Carlos Fernando
- MAQUEDA Juan Carlos

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 09/05/2023.

SAN JUAN, 09 de mayo de 2023.

VISTO: Que en el día de la fecha este Tribunal ha sido notificado, mediante oficio remitido por el Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, del fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en autos CSJ561/2023 Originario “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/acción declarativa de certeza”; el que textualmente en su parte resolutive dice: “I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Requerir a la Provincia de San Juan el informe circunstanciado que prevé el artículo 8o de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de 5 días. Para su comunicación al señor gobernador y al señor Fiscal de Estado, librense oficios. III. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan del próximo 14 de mayo hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo. Comuníquese mediante oficios al señor gobernador y al Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan. Notifíquese por cédula con carácter urgente y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 20/12/2022 el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 2091/22 convocó a Elecciones Ordinarias para el día 14 de mayo del 2023 para las siguientes categorías: 1) Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora, 2) Un Diputado Titular o una Diputada Titular y dos suplentes por cada uno de los diecinueve Departamentos en que se divide la Provincia y 3) Diecisiete Diputados y Diputadas por el Sistema de Representación Proporcional.

Que, posteriormente, mediante Decreto N° 2119 de fecha 27/12/2022, el mismo invitó, de acuerdo a lo previsto por el art. 174 de la L.P. 2348-N, a los municipios a llevar a cabo los comicios municipales en idéntica fecha.

Que este Tribunal Electoral en fecha 28/12/2022 emitió resolución declarándose competente para entender en el proceso electoral provincial, haciéndolo posteriormente respecto a cada uno de los diecinueve municipios de la Provincia.

Que el 29/12/2022 el Tribunal Electoral Provincial aprobó el cronograma electoral, el que a la fecha se encuentra completamente cumplido salvo el propio acto comicial y los actos que se derivan de él.

Que respecto al tema objeto del oficio recibido, cabe consignar que oportunamente este Tribunal Electoral mediante resolución de fecha 05/04/2023 oficializó las candidaturas presentadas por las agrupaciones oportunamente aprobadas, para luego oficializar en fecha 20/04/2023 las boletas de sufragios, las que se encuentran divididas en cinco categorías diferentes, a saber: 1) Gobernador y Vicegobernador, 2) Diputados Provinciales Proporcionales, 3) Diputados Provinciales Departamentales, 4) Intendente y 5) Concejales.

Que, asimismo, se deja constancia que a la fecha de la notificación del resolutorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las urnas conteniendo la documentación correspondiente, entre las que se encuentran las boletas oficializadas, padrones, actas, certificados, etc., se encuentran en poder del Correo Argentino, empresa contratada a tal fin; y designadas y notificadas la totalidad de las autoridades de mesas.

Que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordena taxativamente: “suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan del próximo 14 de mayo hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo”; de donde se desprende, que lo ordenado por el Máximo Tribunal de la Nación, fija el alcance preciso de la cautelar dispuesta, suspendiendo la “convocatoria a elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia”, es decir la primera categoría del Decreto de Convocatoria antes mencionado.

Que este Tribunal Electoral no goza de atributos ni potestades para extender el alcance de dicha resolución, menos aún, para con una decisión autónoma, paralizar la totalidad del proceso electoral, es decir, comprendiendo a categorías distintas a las señaladas por la Corte de Justicia de la Nación.

Que así las cosas, corresponde que este Tribunal Electoral Provincial realice un puntual e íntegro acatamiento del fallo en cuestión, el que no deja, por su claridad, margen interpretativo distinto al que se hace.

Que la decisión de la Corte Suprema obliga a este Tribunal Electoral a tomar medidas operativas que permitan el desarrollo del acto comicial en las cuatro categorías restantes, para lo cual, habida cuenta que las Agrupaciones y Sub agrupaciones ya han confeccionado sus boletas de sufragios, y que muchas de ellas, como es costumbre política, han distribuido las mismas entre sus potenciales votantes, y ante el exiguo tiempo que queda hasta el día 14 de mayo, se decide considerar válido en los términos del art. 83 inc. 4) apartado I del Código Electoral Provincial, las

boletas de sufragio que contengan las cinco secciones, debiéndose por Secretaría tomar las medidas pertinentes para no escrutar la primera categoría, es decir la de Gobernador y Vicegobernador, categoría que queda excluida de este acto comicial.

Por ello, el Tribunal Electoral RESUELVE:

PRIMERO: Disponer, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la suspensión del acto comicial previsto para el día 14/05/2023, solo en categoría de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de San Juan.

SEGUNDO: Disponer, en su consecuencia, la continuidad del proceso electoral respecto a las categorías de: Diputados Proporcionales, Diputados Departamentales, Intendente y Concejales -en los diecinueve Departamentos-, cuyo acto comicial se celebrará el día domingo 14/05/2023.

TERCERO: Establecer la validez de las boletas de sufragio aún cuando incluyan la categoría de Gobernador y Vicegobernador, la que no deberá computarse al momento del escrutinio.

CUARTO: Por Secretaría deberán tomarse las medidas pertinentes para no escrutar la primera categoría, es decir la de Gobernador y Vicegobernador, aún cuando figure en las Actas, Certificados y Telegramas de Escrutinio.

QUINTO: Protocolícese, notifíquese al Poder Ejecutivo Provincial, a la Policía de San Juan, Juzgado Federal, Corte de Justicia, Apoderados de Agrupaciones y Sub-Agrupaciones, Correo Argentino, y demás organismos pertinentes.-

ADRIANA GARCÍA NIETO - EDUARDO QUATTROPANI - DANIEL
GUSTAVO OLIVARES YÁPUR. PABLO YACANTE, SECRETARIO

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 10/05/2023.

San Juan, 10 de mayo de 2023.

VISTO: el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado por los apoderados de la Agrupación “San Juan vuelve” y el recurso de revisión con medida cautelar presentado por los apoderados de la Agrupación “Juntos”.

Y CONSIDERANDO: Que por la primera de ellas, por fundamentos que se tienen en cuenta, se solicita la suspensión de elecciones del 14 de mayo en todas las categorías, readecuando el cronograma electoral.

Que es necesario poner de relieve que lo que plantea es un recurso de reposición a fin de que este Tribunal modifique la resolución dictada el 9 de mayo de 2023, resolviendo en el sentido antes indicado.

Que entiende la recurrente que este Tribunal Electoral Provincial estaría habilitado para disponer la suspensión del acto comicial en todas las categorías, a tenor de lo dispuesto en el art. 114 L.P. 2348-N, específicamente en el inciso 15, en cuanto dispone que este Tribunal Electoral puede modificar o readecuar el cronograma electoral.

En cuanto al segundo de los recursos individualizados, se solicita la suspensión de los comicios respecto las categorías diputados proporcionales y diputados departamentales, a tenor de lo normado por el art. 185 de la Constitución Provincial, planteando la medida cautelar en subsidio para el caso de no obtener una respuesta en tiempo oportuno,

Que no escapa a este Tribunal Electoral Provincial que la argumentación traída por los recurrentes supone la utilización de método interpretativo absolutamente contrario a toda lógica y sentido de lo jurídico, pues lo que propone es que se parta de suponer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no conoce las previsiones de la Constitución Provincial en cuanto a la elección de Gobernador y Vicegobernador, art. 185, o que desconoce la normativa electoral vigente en la Provincia; ambas proposiciones absolutamente inadmisibles.

Que asimismo, resulta manifiestamente errónea la interpretación que los impugnantes efectúan del art. 114 inciso 15 de la ley electoral provincial. Ello, pues la convocatoria a elecciones provinciales y municipales resulta ser potestad exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial y del Poder Ejecutivo Municipal, respectivamente, por lo que, suspender el acto comicial excede por mucho el modificar o readecuar el cronograma electoral, el que está realizado y aprobado a partir de los

actos de convocatoria y de la fecha de los comicios, como se dijo, ajenos a la potestad de este Tribunal Electoral Provincial y de conformidad a los plazos que establece el Código Electoral vigente.

Que no resulta ocioso dejar dicho que, desde el punto de vista constitucional, el domingo 14 de mayo coexisten veinte actos comiciales distintos. El primero de carácter provincial, convocado por el Gobernador de la Provincia, y los diecinueve restantes, convocados por cada uno de los diecinueve municipios en que se divide la Provincia, cuyos Intendentes han adherido a la invitación efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial a la fecha del acto comicial, lo que no le hace perder la naturaleza de acto comicial propio de cada municipio.

Que bien dicen los recurrentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en los términos del planteo ante ella realizado, y ha sido categórica no dejando lugar a interpretación distinta cuando ordena suspender el acto comicial sólo para la categoría de Gobernador y Vicegobernador, lo que se reitera, obliga a este Tribunal al más pleno e integral acatamiento, significando ello que no se puede realizar el acto suspendido por el máximo tribunal de justicia de la Nación pero que tampoco puede suspender por sí más categorías que las señaladas en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver como lo hace, conocía el decreto de convocatoria realizado por el Poder Ejecutivo Provincial para tres categorías distintas, por lo que, su inequívoca decisión ha sido la de suspender el acto comicial referido a la primera de esas categorías, no siendo lícito que este Tribunal Electoral Provincial cuestione el decisorio del máximo tribunal de justicia de la Nación.

Que, en cuanto a la cautelar solicitada, resolviéndose la presentación en tiempo oportuno, no amerita tratamiento alguno.

Por ello, el Tribunal Electoral Provincial RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado por los apoderados de la Agrupación “San Juan vuelve” y el recurso de revisión con medida cautelar presentado por los apoderados de la Agrupación “Juntos”, contra la resolución de este Tribunal Electoral Provincial, de fecha 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, protocolícese y notifíquese.-

ADRIANA GARCÍA NIETO - EDUARDO QUATTROPANI - DANIEL GUSTAVO OLIVARES YAPUR. PABLO YACANTE, SECRETARIO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/05/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 2023.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por ser suficientemente clara la sentencia del Tribunal corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.

Que los argumentos expuestos en el punto IV de la presentación examinada, importan un pedido de ampliación de la sentencia cautelar en términos que exceden el objeto de la pretensión solicitada por la parte actora (ver punto 1 del escrito de inicio).

Por ello, se resuelve: Rechazar la presentación efectuada.

Notifíquese.-

ROSATTI Horacio Daniel - ROSENKRANTZ Carlos Fernando
- MAQUEDA Juan Carlos

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 01/06/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”.

Buenos Aires, 1 de Junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Sergio Guillermo Vallejos Mini, en su carácter de candidato oficializado a gobernador y apoderado de la subagrupación política Evolución Liberal aprobada dentro de la alianza electoral "Unidos por San Juan", promovió la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Juan a fin de que cese el estado de incertidumbre respecto del artículo 175 de la Constitución provincial y el artículo 5° de la Constitución Nacional. Entendió que tales normas inhabilitan al ciudadano Sergio Mauricio Uñac a ser nuevamente candidato a gobernador en las elecciones de este año.

Transcribió el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de San Juan en cuanto dispone que "[e]l Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces". También señaló que Sergio Mauricio Uñac resultó elegido vicegobernador para el período 2011-2015, luego gobernador para el período 2015-2019 y nuevamente gobernador para el período 2019-2023, ocupando tales cargos de manera íntegra y consecutiva. Concluyó que "al nombrado ciudadano le cabe la inhabilitación para volver a officiar de candidato y ocupar el cargo de gobernador o vicegobernador de la Provincia de San Juan para el período 2023-2027, a tenor de lo dispuesto por el artículo 175 arriba citado. Es que habilitar la candidatura para un cuarto período contrariaría el límite de ser reelegido 'hasta dos veces'". Agrega que -en caso de triunfar- Uñac ejercería el poder por dieciséis años consecutivos (un mandato como vicegobernador y tres como gobernador).

Por una parte, explicó que cuando el Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan oficializó una nueva candidatura del actual gobernador desconoció el límite establecido en el artículo 175 de la Constitución provincial, violando el principio republicano de gobierno contemplado en la Constitución Nacional, que exige alternancia en los cargos públicos. Por otra parte, en caso de entender que el artículo 175 no fija dicho límite a la posibilidad de reelecciones, afirmó que se llegaría a la misma conclusión, por cuanto sería la Constitución provincial la que entraría en una contradicción directa con el principio republicano que

surge del artículo 5° de la Constitución Nacional al posibilitar que "un candidato participe en las sucesivas elecciones consecutivas, candidateándose en alternancia entre los cargos de gobernador/a o vicegobernador/a, a perpetuidad".

Finalmente, pidió como medida cautelar que se suspendiera la convocatoria a la elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan prevista para el 14 de mayo pasado, hasta tanto este Tribunal dicte el pronunciamiento definitivo.

2°) Que esta Corte admitió la radicación del caso en su jurisdicción originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y adecuó el procedimiento a la vía prevista en la ley 16.986, requiriéndole a la Provincia de San Juan el informe circunstanciado que prevé el artículo 8°. Asimismo, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y suspendió la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en esta causa.

3°) Que en el informe requerido, la provincia demandada solicitó el rechazo de la acción intentada. Afirmó que la interpretación correcta del artículo 175 de la Constitución de San Juan es la que realizó el Tribunal Electoral local al oficializar la candidatura de Uñac.

Expresó que la autonomía que la Constitución Nacional le reconoce a las provincias requiere que este tipo de pleitos se reserven a sus jueces. Sostuvo que los precedentes "Río Negro" (Fallos: 342:287) y "Santiago del Estero" (Fallos: 336:2148) citados en la medida cautelar dictada el 9 de mayo en esta causa son totalmente distintos al presente caso. Explica que aquellas constituciones expresamente prevén y restringen el número de sucesiones recíprocas mientras que en el caso de la Constitución sanjuanina se eliminó la referencia al respecto. Advirtió que el actual artículo 175 fue introducido por la enmienda constitucional en 2011 para reemplazar un texto anterior que expresamente prohibía al gobernador y al vicegobernador postularse para el período siguiente. Es decir que, a su entender, el poder constituyente de San Juan buscó sacar "deliberadamente la prohibición de la sucesión recíproca". Agregó que en los precedentes citados se consagra textualmente el concepto de "binomio unificado" que limita cualquier interpretación flexible sobre reelecciones mientras que el texto del artículo 175 de la Constitución de San Juan no contiene una norma expresa que consagre el concepto de binomio, tal como ocurre en las otras constituciones citadas cuando refieren a la sustitución recíproca y por ende no debería ser

incorporado o impuesto por vía interpretativa, dado que el Poder Judicial no puede asumir el rol de legislador.

Sostuvo que la alternancia está asegurada porque un ciudadano no podrá ser electo más de tres veces para cada cargo. En este sentido, aclaró que los cargos de gobernador y vicegobernador según la Constitución sanjuanina son esencialmente distintos y se vinculan a poderes estatales también distintos. Afirmó que, por ello, la Constitución provincial contiene un entramado de normas que definen claramente los mandatos, cargos y funciones que cumplen tanto el gobernador como el vicegobernador, diferenciando las facultades que poseen en sus distintos ámbitos, puesto que el gobernador las ejerce a cargo del Poder Ejecutivo y el vicegobernador a cargo del Poder Legislativo como presidente de la Cámara de Diputados.

Expresó que existe un principio básico previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe, y que el artículo 175 de la Constitución provincial no veda la posibilidad de que Sergio Uñac se presente para su segunda reelección como gobernador ya que la norma constitucional permite dos reelecciones, lo que solo puede ocurrir cuando un ciudadano se presenta a un mismo cargo; por ello, sostuvo que equiparar los dos cargos a los efectos de computar la reelección es erróneo y violatorio del citado artículo 19.

Afirmó finalmente que es claro que el artículo 175 de la Constitución provincial prohíbe la reelección indefinida para el cargo del Poder Ejecutivo, en este caso del gobernador, ya que establece no solo el límite temporal de cuatro años sino que, además, establece un segundo límite que es la reelección por dos períodos consecutivos para el mismo cargo. Es decir que la norma cumple con el sistema de protección interamericano dentro de los límites previstos en la Convención Americana.

4°) Que, como se expresó en la sentencia del 9 de mayo pasado, el caso presenta un nítido contenido federal, pues se ha puesto en tela de juicio la garantía republicana amparada por el artículo 5° de la Ley Fundamental.

Esta garantía ha sido eficazmente explicada por José Manuel Estrada, en una concepción que este Tribunal ha hecho suya: "La Constitución de los Estados Unidos solo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución Argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norteamérica solamente está obligado el gobierno federal

a amparar a un Estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina, está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza" ("Curso de Derecho Constitucional", tomo 3°, página 144; "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro" (Fallos: 342:287, considerando 11).

En esta línea, en el pronunciamiento recaído en la causa "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros" (Fallos: 341:1869) este Tribunal recordó las reglas básicas para conciliar la forma "representativa republicana y federal" para el gobierno de la Nación Argentina según establece la Constitución Nacional en su artículo 1°. Remarcó entonces que el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone un marco político e institucional en el que confluyen las reglas del federalismo -entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones- con las que caracterizan al sistema republicano -como compromiso de esos pueblos con la Constitución federal de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente-.

5°) Que, en ese marco, el sistema federal diseñado por la Constitución Nacional establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno de la Nación (artículo 122). Ello implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, y que el gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de la autonomía provincial (causa "D. Luis Resoagli", Fallos: 7:373 y más recientemente en "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz", ya citado, considerando 7° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, y considerando 10 del voto del juez Rosatti, y sus citas, entre muchos otros).

Esta Corte tiene dicho respecto de la unidad nacional que "se trata de una unidad particular. Es la unidad en la diversidad. Diversidad proveniente, precisamente, del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano. [...] Esto último, asimismo, configura una fuente de vitalidad para la república, en la medida en que posibilita una pluralidad de ensayos y búsquedas por las diferentes provincias de caminos propios para diseñar, mantener y

perfeccionar los sistemas republicanos locales" ("Bruno", Fallos: 311:460).

6°) Que, paralelamente, la Constitución Nacional sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo y republicano ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz", considerando 8° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y considerando 10 del voto del juez Rosatti). En los términos del artículo 5° del texto constitucional nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y esta Corte Suprema es la responsable de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido (Informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal, Convención del Estado de Buenos Aires, previa a la Convención Reformadora Nacional de 1860, en Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898, t. 4, pág. 773 y sgtes.).

7°) Que el equilibrio entre los valores del federalismo y aquellos que sustentan el sistema republicano explican que esta Corte intente ejercer su atribución de revisión judicial de las normas o actos provinciales con prudencia, limitando las declaraciones de inconstitucionalidad a los más excepcionales supuestos, pero sin soslayar la gravedad institucional que podría suponer convalidar comicios con ofertas electorales inconstitucionales (Fallos: 336:2148, considerando 10).

En ese ámbito, se han presentado ante el Tribunal casos con planteos disímiles.

Apenas sancionada la última reforma constitucional, la Corte estableció que la cláusula de la Constitución de Santa Fe que exige un intervalo de un período para posibilitar la reelección del gobernador y vicegobernador "no vulnera ninguno de los principios institucionales "que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni las garantías individuales, ni los derechos políticos que reconoce a los ciudadanos esta Ley Fundamental" ("Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe", Fallos: 317:1195).

Casi dos décadas más tarde, el Tribunal debió resolver un planteo contra el intento reeleccionista de un gobernador en directa confrontación con el límite que le imponía su propia Constitución provincial. Así, en 2013 la Corte sostuvo que el artículo 152 de la Constitución de Santiago del Estero y su disposición transitoria sexta imponían -con "una claridad incontestable"- que la tercera candidatura del gobernador resultaba inválida ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", Fallos: 336:2148, considerando 25). Las normas en cuestión establecían que

el gobernador y vicegobernador "podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período", y que "el mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma [2005], deberá ser considerado como primer período". De esa manera, el gobernador al momento de la reforma, después reelegido en 2009, no podría volver a presentarse en 2013. Lo contrario, razonó el Tribunal, supondría que el Poder Constituido provincial puede, por designio o por inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente provincial violando el límite republicano que el artículo 5° le impone a las provincias (considerandos 5° y 13 de Fallos: 336:1756 y considerando 33 de Fallos: 336:2148).

En 2019, la Corte debió resolver la impugnación al gobernador Weretilneck que pretendía competir por un tercer mandato. La norma de la Constitución rionegrina tenía idéntica redacción a la de su par santiagueña -revisada en Fallos: 336:2148 ya reseñado-. Ahora bien, el mismo texto que definía con "incontrastable claridad" el planteo contra la candidatura de Zamora en Santiago del Estero, suscitaba nuevas cuestiones respecto de la candidatura de Weretilneck en Río Negro. La razón era obvia: los hechos detrás de la candidatura de este último y los términos del planteo diferían notablemente, proyectando una nueva cuestión constitucional a decidir. Allí la Corte estableció que entender que el artículo 175 de la Constitución rionegrina únicamente vedaba la sucesión recíproca de manera cruzada entre las mismas dos personas supondría admitir otros supuestos de sucesión entre los cargos de gobernador y vicegobernador, por ejemplo, cambiando el compañero de fórmula. Tal posibilidad, sostuvo la Corte, sería de "difícil consonancia con la pauta republicana" del artículo 5° de la Constitución Nacional, pues habilitaría a una persona a ser "electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador -de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida- con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula" (considerando 26, Ese mismo año, este Tribunal declaró la invalidez de la enmienda a los artículos 120 y 171 de la Constitución de la Provincia de La Rioja al entender que tanto el procedimiento como la forma en que se habían computado los votos necesarios para la aprobación de la enmienda resultaron violatorios de los principios del régimen representativo republicano establecido en los artículos 1° y

5° de la Constitución Nacional. Sostuvo entonces que "el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (...) también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trascienden el interés de los partidos, y afectan el normal desenvolvimiento institucional" ("Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja", Fallos: 342:343 y sus citas).

8°) Que atendiendo a la excepcional intervención del Tribunal en los asuntos que hacen a la forma en que las provincias diseñan sus instituciones, la cuestión a definir en el presente caso consiste en verificar si la Provincia de San Juan, al oficializar la candidatura en examen al amparo de una interpretación determinada del artículo 175 de su norma suprema local, lesionó "la esencia del sistema representativo republicano" que las provincias están obligadas a cumplir como condición del reconocimiento de su autonomía (artículos 1° y 5° de la Norma Fundamental). Para responder esta pregunta a la luz de la línea jurisprudencial reseñada, deberá tenerse en cuenta la más elemental regla del buen uso de los precedentes. Desde 1888 esta Corte tiene dicho que "cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en [sus] fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan" ("Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo", Fallos: 33:162).

9°) Que, delimitada así la cuestión a decidir, vale recordar que el ya citado artículo 175 de la Constitución sanjuanina establece, desde 2011, que: "El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces", y que, en este caso, el candidato impugnado fue vicegobernador (durante 2011-2015) y, consecutivamente, dos veces gobernador (en los períodos 2015-2019 y 2019-2023).

La propia demandada afirma que la candidatura de Uñac para un nuevo mandato a gobernador (2023-2027) solo puede fundarse en una interpretación del artículo 175 de la Constitución provincial según la cual el límite de tres mandatos consecutivos rige exclusivamente para el mismo

cargo. Tal postura, sin embargo, se encuentra en franca contraposición con la pauta republicana consagrada en el artículo 5° de la Constitución Nacional ya señalada en el precedente "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro" (Fallos: 342:287). En efecto, ello significaría que Uñac podría desempeñarse como gobernador y vicegobernador de manera consecutiva e indefinida. Así, una persona podría ejercer el mismo cargo durante uno, dos o tres mandatos consecutivos e inmediatamente después desempeñar el otro cargo del binomio también por uno, dos, o tres mandatos consecutivos, repitiendo el ciclo de manera indefinida.

La provincia asevera además que la alternancia republicana se encuentra asegurada pues su Constitución establece un límite de tres mandatos consecutivos para gobernador y tres mandatos para vicegobernador. Sin embargo, la invocación de ese límite máximo de seis mandatos resulta dogmático pues no ofrece ninguna razón que lo sustente. Por el contrario, al afirmar que se trata de cargos distintos y que la Constitución provincial admite la sucesión recíproca entre gobernador y vicegobernador, su postura conlleva necesariamente a admitir que una persona pueda ser electa durante un número indefinido de períodos consecutivos con la sola exigencia de que alterne entre ambos cargos al menos cada tres períodos. Al insistir con que el poder ejecutivo es unipersonal y se encuentra únicamente en cabeza del gobernador, la provincia soslaya que la sucesión indefinida entre ambos cargos burlaría el sentido de la pauta republicana del artículo 5° de la Constitución Nacional. Y ello sin considerar que, conforme al propio texto constitucional sanjuanino, el vicegobernador puede ejercer temporalmente como gobernador en caso de inhabilidad temporal por enfermedad, suspensión o ausencia del titular, o convertirse en gobernador en caso de fallecimiento, destitución o renuncia del primer mandatario (artículos 183, 173 y cc).

Este caso -de eminente naturaleza institucional- debe ser fallado en el mismo sentido que fue resuelto en "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro" (Fallos: 342:287) solución que, además de despejar suspicacias propias de la materia electoral, respeta la pauta republicana "de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos". En aquella oportunidad el Tribunal agregó que la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera

primordial la periodicidad y renovación de las autoridades (considerando 26).

En conclusión, la repuesta a la cuestión constitucional planteada en este caso es que la candidatura de Uñac a gobernador en los próximos comicios resulta inválida pues se funda en una interpretación contraria al artículo 5° de la Constitución Nacional.

10) Que, por lo demás, cabe recordar el principio básico de la hermenéutica constitucional -así llamado por Linares Quintana- según el cual "es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos a sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso. Es principio de derecho común que el mandatario solo puede hacer aquello a que se halla expresa o implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base a la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Solo a las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no mande, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados" ("Sojo", Fallos: 32:120; Segundo V. Linares Quintana "Reglas para la Interpretación Constitucional", Plus Ultra, 1987).

11) Que también cabe reiterar lo expresado en el precedente de Fallos: 342:287 en cuanto a que "[l]a historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que -con menor o mayor envergadura y éxito- intentaron forzar -en algunos casos hasta hacerlos desaparecerlos principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella, desconociendo el texto constitucional, máxima expresión de la voluntad popular". En esta línea se ha señalado que "habrá de infundir en la conciencia valorativa de muchos sectores de nuestra sociedad la convicción de que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional

prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas" (Bidart Campos, Germán J. "La reelección de los gobernantes, la organización del Poder, el federalismo, los derechos humanos, el derecho provincial", Revista El Derecho, tomo 160, pág. 133).

12) Que, finalmente, ante la trascendencia que presenta la cuestión sometida a consideración del Tribunal, se impone recordar, una vez más, que "la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra

que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales" (Fallos: 336:1756, considerando 15 y 342:287, considerando 33).

Por ello, de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: I. Hacer lugar a la demanda y declarar que el señor Sergio Uñac se encuentra inhabilitado por el artículo 175 de la Constitución provincial para ser candidato a gobernador para el nuevo período que comienza el 10 de diciembre de 2023. II. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ROSATTI Horacio Daniel - ROSENKRANTZ Carlos Fernando
(por su voto) - MAQUEDA Juan Carlos

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que Sergio Guillermo Vallejos Mini, en su carácter de apoderado de la subagrupación política "Evolución Liberal", aprobada por el Tribunal Electoral de San Juan para participar dentro de la alianza electoral "Unidos por San Juan" en las elecciones del 14 de mayo de 2023, y de candidato oficializado a gobernador de esa misma provincia por aquella subagrupación política dentro de la mencionada alianza, promovió la acción prevista por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Juan a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre en el que dijo encontrarse respecto de los alcances de los artículos 175 de la

Constitución provincial y 5° de la Constitución Nacional. Ello porque -a su entender- ambas normas inhabilitan al ciudadano Sergio Mauricio Uñac a ser nuevamente candidato a gobernador en las elecciones fijadas para el 14 de mayo de 2023.

Explicó que el citado artículo 175 de la Constitución de la Provincia de San Juan dispone que "[e]l Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces". Sostuvo que Uñac resultó elegido vicegobernador para el período 2011-2015, luego gobernador para el período 2015-2019 y nuevamente gobernador para el período 2019-2023, ocupando tales cargos de manera íntegra y consecutiva. Concluyó en que "al nombrado ciudadano le cabe la inhabilitación para volver a oficiar de candidato y ocupar el cargo de gobernador o vicegobernador de la Provincia de San Juan para el período 2023-2027, a tenor de lo dispuesto por el artículo 175 arriba citado. Es que habilitar la candidatura para un cuarto período contrariaría el límite de ser reelegido 'hasta dos veces'".

Además, manifestó que la habilitación del Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan a una nueva candidatura del actual gobernador desconoce el principio republicano de gobierno contemplado en la Constitución Nacional. Agregó que de no entender que el artículo 175 contempla dicho límite a la posibilidad de reelecciones se llegaría a la misma conclusión, por cuanto sería la misma Constitución provincial la que entraría en una contradicción directa con el principio republicano que surge del artículo 5° de la Constitución Nacional al posibilitar que un candidato participe en sucesivas elecciones consecutivas, presentándose de manera alternada entre los cargos de gobernador y vicegobernador, permaneciendo en el poder a perpetuidad. Expresó que permitir que el ciudadano Uñac sea nuevamente candidato a gobernador provincial implicaría -de triunfar- que ejerza el poder por cuatro mandatos, es decir, por dieciséis años consecutivos (un mandato como vicegobernador y tres como gobernador).

Finalmente, pidió, "como medida cautelar y para el caso de que los plazos que demande la sustanciación de la acción no logren despejar oportunamente el estado de incertidumbre alegado, que se suspenda la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de San Juan del 14 de mayo de 2023, hasta tanto el Tribunal dicte pronunciamiento definitivo en estas actuaciones.

2°) Que el 9 de mayo del corriente año esta Corte admitió la radicación del caso en su jurisdicción originaria en virtud de que "es parte demandada una provincia y que el actor ha planteado (...) de manera seria una cuestión federal predominante (...) (Fallos: 336:1756; 342:171, entre otros)" (considerando 2° de la resolución mencionada). Basó tal conclusión en que en la demanda se alega que las autoridades constituidas estarían contradiciendo el límite a la posibilidad de reelección contemplado en la norma constitucional provincial, con afectación del principio republicano de gobierno, y que de no entender que la norma local contempla dicho límite, entonces ella, al posibilitar que "un candidato participe en las sucesivas elecciones consecutivas, candidateándose en alternancia entre los cargos de gobernador/a o vicegobernador/a, a perpetuidad", entraría en contradicción directa con el mencionado principio republicano que surge de los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional. En suma, el Tribunal entendió que su "intervención se torna imperiosa (...)" pues "en el presente se denuncia que han sido afectadas expresas disposiciones de la Constitución Nacional que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno que las provincias se obligan a respetar en el citado artículo 5° (...)" (considerando 8°).

Además, en dicha resolución esta Corte ordenó la readecuación del procedimiento a la vía prevista en la ley 16.986 -requiriéndole a la Provincia de San Juan el informe circunstanciado que prevé el artículo 8°- e hizo lugar a la medida cautelar solicitada suspendiendo la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la citada provincia.

3°) Que con fecha 16 de mayo de 2023 se presentó el informe requerido a la provincia demandada, en el que solicitó el rechazo de la acción intentada.

En primer lugar, afirmó la incompetencia de esta Corte en su jurisdicción originaria con fundamento en lo expresado en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal. Además, adujo que no se ha integrado correctamente la litis con el candidato afectado y la agrupación política que propuso su candidatura, lo que entendió afecta el derecho de defensa en juicio de estos.

Asimismo, planteó la inadmisibilidad del amparo por considerar que no existe ninguna ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y sostuvo la improcedencia sustancial de la acción. Entendió que este caso es distinto de los resueltos en Fallos: 336:2148 y 342:287, en los que existía un apartamiento de lo previsto en las constituciones locales. En este sentido, alegó que la redacción actual del artículo

175 de la Constitución sanjuanina permite hasta dos reelecciones y no prohíbe la alternancia entre los cargos de gobernador y vicegobernador, puesto que ello no configura una reelección para el mismo cargo. Finalmente, sostuvo que el vicegobernador no es parte del Poder Ejecutivo provincial, sino un órgano extrapoder llamado a ejercer funciones ejecutivas solamente en caso de acefalía.

4°) Que, tal como se expresó en el considerando 1°, la actora realizó dos planteos en su demanda: que las autoridades constituidas estarían contradiciendo el límite a la posibilidad de reelección contemplado en la norma constitucional provincial y que de no entender que ello sea así es la propia Constitución local aplicada por el tribunal electoral provincial la que, al habilitar la candidatura en debate, colisiona con el principio republicano. El primer planteo debe ser desestimado de plano en la medida en que la actora no ha demostrado que las autoridades constituidas provinciales, al permitir que Uñac compita en las elecciones, se hayan apartado de su texto constitucional de manera manifiesta.

En consecuencia, en la presente causa se debe determinar si la decisión del Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan que, con fundamento en el artículo 175 de la Constitución provincial, oficializó al actual gobernador Uñac para presentarse nuevamente como candidato a dicho cargo resulta contraria al artículo 5° de la Constitución Nacional. En otros términos, esta Corte debe decidir si el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de San Juan, tal como fue aplicado por sus autoridades constituidas, es compatible con el principio republicano de gobierno que las provincias se obligaron a respetar en sus constituciones (artículos 1°, 5° y 123 de la Constitución Nacional).

El planteo remite entonces -tal como se afirmó al admitir la causa en la competencia originaria- a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica permitirá apreciar si existe la invocada violación constitucional (Fallos: 311:2154, considerando 4°; 326:880; 331:108; y doctrina de Fallos: 333:1386, entre otros).

Cabe aclarar que el modo en que se encuentra planteada la cuestión eminentemente federal en esta causa resulta diferente a la forma cómo fue presentada y decidida en los expedientes "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero" (Fallos: 336:2148) y "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja" (Fallos: 342:343). Si bien los tres casos suscitaron la competencia originaria de este Tribunal, aquí corresponde analizar si la propia Constitución provincial, tal como fue aplicada, violenta el

artículo 5° de la Constitución Nacional, mientras que en aquellos se examinó si existía una flagrante violación por parte de las autoridades provinciales de normas fundamentales de la Constitución local con el fin de permitir la permanencia de ciertos funcionarios en el poder con afectación del citado artículo 5°. En estos tres casos, con el fin de examinar si se ha producido en el ámbito provincial una afectación al sistema republicano de gobierno que las provincias se han obligado a respetar, esta Corte ejerció su jurisdicción originaria de dos modos distintos. Es importante destacar que no se debate aquí, ni en los precedentes citados, una cuestión de índole provincial que ataña a posibles interpretaciones de una norma constitucional local y que, eventualmente, podría llegar a la instancia de este Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48 (véase sentencia dictada en esta causa el 9 de mayo del corriente año, considerando 9°, aclaración del juez Rosenkrantz en referencia a Fallos: 342:287).

5°) Que para resolver este caso resulta necesario analizar el modo en que la Constitución Nacional armoniza dos principios estructurales del gobierno que ella crea: el sistema federal (artículos 1°, 5° y 123), a través del cual las provincias organizan sus instituciones representativas y encauzan el ejercicio de la soberanía de sus pueblos (artículos 1°, 33, 37 y concordantes), y la forma republicana de gobierno (artículos 1° y 5°). En esta tarea es ineludible encontrar el punto de equilibrio entre tales facultades provinciales y los límites que la forma republicana de gobierno les impone.

Ninguno de estos principios puede desplazar completamente al otro y la manera en que la Constitución los articula supone, necesariamente, un compromiso entre el grado de satisfacción de los valores subyacentes a cada uno de ellos. En otros términos, no es posible otorgar carácter absoluto a la potestad provincial de organizar libremente sus instituciones y permitir la elección de cualquier candidato de preferencia de sus ciudadanos con independencia del número de veces que hubiese desempeñado determinado cargo con anterioridad pues ello supondría que las reelecciones, aun las indefinidas, deberían estar siempre permitidas; a su vez, concebir de modo absoluto las limitaciones al poder ínsitas en algunas concepciones del sistema republicano podría llevar a prohibir siempre y en todo caso las reelecciones. Ninguna de estas afirmaciones es verdadera en el marco constitucional argentino.

Lo medular de la cuestión radica, entonces, en precisar en qué punto el número de reelecciones que una provincia

decide permitir para sus más altas autoridades impone un costo inaceptablemente alto a los valores que encarna el sistema republicano y, en consecuencia, transgrede la manda del artículo 5° de la Constitución Nacional.

6°) Que, a fin de realizar el análisis identificado en el considerando anterior, debe señalarse que el sistema federal diseñado por la Constitución Nacional establece que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno de la Nación (artículos 1°, 121 y 122). Ello implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen a sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, y que el gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de la autonomía provincial (conf. Fallos: 341:1869, considerando 7° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 10 del voto del juez Rosatti y considerando 3° del voto del juez Rosenkrantz, entre muchos otros).

Como ha dicho el Tribunal, inspirado en las ideas de Joaquín V. González, "[l]a necesidad de armonía entre los estados particulares y el Estado Nacional debe conducir a que las constituciones de provincias sean, en lo esencial de gobierno, semejantes a la nacional; que confirmen y sancionen sus 'principios, declaraciones y garantías', y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir, que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquella" (Fallos: 311:460; en igual sentido, Fallos: 317:1195).

De aquí se sigue que los requerimientos del principio republicano de gobierno deben ser concebidos a la luz de las exigencias propias de un Estado federal que reconoce inequívocamente la autonomía de sus provincias fundadoras. La necesidad de acomodar las exigencias del federalismo fueron sintetizadas por Alberdi en la "regla general de deslinde entre lo nacional y lo provincial" que consagra el citado artículo 121 y también fueron trazadas por Vélez Sarsfield durante la Convención de Buenos Aires que precedió a la reforma constituyente de 1860, partiendo de la premisa de que "la nación pide aquellas formas que están en la Constitución; que tenga cuerpo legislativo; que tenga poder ejecutivo (...) [pero] no puede decirse que han de ser bajo tales o cuales formas sino conforme a la Constitución, con los poderes que la Constitución establece" (intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield, 4a sesión ordinaria, abril 27 de 1860,

Convención del Estado de Buenos Aires, citada en el considerando 6° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos: 341:1869).

7°) Que, paralelamente, al adoptar la forma de gobierno en su artículo 1°, la Constitución Nacional coloca al régimen federal a la par con los caracteres de gobierno republicano y representativo; esa trilogía integra la forma de gobierno de la Nación, extremo que exige su máxima adecuación y respeto, ya que violar cualquiera de ellas es afectar las bases mismas del sistema político que nos rige (Fallos: 338:1356). De aquí se sigue, sin duda alguna, que nuestra Constitución sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo y republicano (Fallos: 310:804; 327:3852; 336:1756; 341:1869, considerando 8° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 4° del voto del juez Rosenkrantz y considerando 10 del voto del juez Rosatti; Fallos: 342:343, considerando 9° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y considerando 4° del voto del juez Rosenkrantz; entre muchos otros).

Es por ello que si bien el artículo 122 de la Constitución Nacional se halla dirigido, indudablemente, a prohibir injerencias injustificadas del poder central sobre un asunto de tanta trascendencia política como es, en cuanto aquí interesa, el concerniente a la elección de las máximas autoridades de la Administración provincial, tal prohibición no debe ser entendida con un alcance absoluto pues frente a ella y con igual rango se erige la cláusula que otorga competencia a esta Corte para conocer de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (artículo 116). La necesaria compatibilidad entre tales normas permite concluir que las provincias conservan toda la autonomía política que exige su sistema institucional, pero no impide la intervención del Tribunal en los supuestos en que se verifique un evidente menoscabo del derecho federal en debate (doctrina de Fallos: 285:410, considerando 10; 336:2148, considerando 19).

En este sentido, se ha manifestado que "[l]os gobiernos de provincia son fundados con objetos concordados con los que ha tenido en mira el pueblo al fundar el gobierno nacional. Esos gobiernos están establecidos, pues, para cooperar al logro de los objetos enumerados en el preámbulo de la Constitución. Ahora, si se consintiera que los gobiernos de provincia contrariaran esos objetos, que la legislación de las provincias no conspirara al mantenimiento de todas las garantías y a la consolidación de todos los derechos declarados y solemnemente reconocidos en la Constitución Nacional, se habría producido una obra monstruosa y la Constitución se arruinaría por su propio ejercicio" (José

Manuel Estrada, Curso de Derecho Constitucional, Tomo III [2a ed.], Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1927, página 35).

8°) Que el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone entonces un marco político e institucional en el que se deben conjugar las reglas del federalismo -entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones- con las reglas que caracterizan al sistema republicano -como el compromiso de los pueblos de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente-.

9°) Que el gobierno de la Nación y el que, según su artículo 5°, deben darse las provincias en sus respectivas constituciones es un gobierno cuya característica definitoria es la limitación del poder. Así lo afirmó categóricamente en su momento José Manuel Estrada, quien recordó que la limitación de los poderes de los gobiernos es una consecuencia central del principio republicano (Curso de derecho constitucional, ob. cit., T. II, página 29).

10) Que es un rasgo fundamental del sistema republicano de gobierno la existencia de mecanismos para evitar la concentración del poder y, en última instancia, evitar la dominación u opresión por parte de los gobernantes. Como se dijo en "El Federalista": "[l]a acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales, en las mismas manos, sean éstas de uno, de pocos o de muchos, hereditarias, autonombradas o electivas, puede decirse con exactitud que constituye la definición misma de la tiranía" ("El Federalista N° 47", Hamilton, Madison y Jay, El Federalista, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, páginas 204-205). Recogiendo la experiencia histórica de la organización nacional, nuestra Constitución se hizo eco de la misma preocupación al prohibir, bajo pena de nulidad insanable, la concesión de facultades extraordinarias, de la suma del poder público, o de sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna (artículo 29).

Por ello, es consustancial al sistema republicano que el poder sea ejercido en aras de la realización del bien común y con sujeción a las limitaciones que impone el Estado de Derecho. La periodicidad en las funciones y la alternancia son requisitos esenciales para la realización de esas altas finalidades.

11) Que, en este sentido, esta Corte ha manifestado que "la vigencia del sistema republicano consagrado en los

artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades" y ha subrayado con claridad "la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder" (Fallos: 342:287, considerando 26 del voto de la mayoría y sentencia dictada en la presente causa CSJ 561/2023 "Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" el 9 de mayo del corriente año y CSJ 687/2023 "Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo", pronunciamiento del 9 de mayo de 2023).

12) Que la falta de alternancia afecta significativamente la separación de poderes y la existencia de un sistema abierto en el que los ciudadanos puedan competir por el acceso a los cargos públicos "en condiciones generales de igualdad" (artículo 23.1.c, Convención Americana sobre Derechos Humanos), ambas notas constitutivas del sistema republicano de gobierno, "según lo establece la presente Constitución" (artículo 1°).

Es por este impacto sustancial sobre la separación de poderes y sobre el sistema de acceso a los cargos electivos que la perpetuación de los gobernantes en el poder ejecutivo ha sido una de las prácticas más resistentes a los esfuerzos de las asambleas constituyentes argentinas por consolidar en nuestro suelo el sistema republicano. Ha dicho Juan Pablo Ramos que "[l]a perpetuación de los gobernadores en el mando de ciertas provincias fue el mayor de los abusos del federalismo argentino" (El derecho público de las provincias argentinas, Buenos Aires, 1914, T. 1, página 118) . Ello explica que desde sus primeros tiempos el derecho público argentino haya impuesto limitaciones a las reelecciones sucesivas múltiples -potencialmente indefinidas- de quienes ejercen el poder ejecutivo. Los primeros ensayos constitucionales previos a la organización nacional así lo atestiguan (Constitución de las Provincias Unidas de 1819, artículo 73; Constitución de la República Argentina de 1826, artículo 71).

El mismo empeño por limitar el ejercicio del poder se advierte en las primeras constituciones provinciales, la mayor parte de las cuales contenían severas restricciones a la reelección. En efecto, en estas se previó la prohibición expresa de la reelección (Corrientes, 1824, artículo 78), se excluyó la posibilidad de la reelección inmediata (San Luis, 1832, artículo 7; Jujuy, 1839, artículo 30; Tucumán, 1852, artículo 32), se incluyeron normas que permitían una única reelección inmediata (Catamarca, 1823, artículo 101) e incluso agravando las mayorías necesarias para su reelección (Entre Ríos, 1822, artículo 67; Córdoba, 1821,

artículo 86), o bien se permitía una única reelección inmediata imponiendo algún requisito adicional (Santa Fe, 1841, artículo 32). A su vez, cabe destacar que las constituciones de las trece provincias integrantes de la Confederación Argentina entre 1853 y 1860 -que bajo la vigencia del texto original de la Constitución Nacional de 1853 debían ser aprobadas por el Congreso de la Nación- prohibían terminantemente la reelección inmediata (conf. Registro Oficial de la República Argentina, n° 3551, Mendoza, 1854, artículo 38; n° 3558, La Rioja, 1855, artículo 36; n° 3561, San Luis, 1855, artículo 37; n° 3563, Catamarca, 1855, artículo 62; n° 3574, Salta, 1855, artículo 50; n° 3584, Jujuy, 1855, artículo 56; n° 3586, Córdoba, 1855, artículo 42; n° 3826, Santa Fe, 1856, artículo 35; n° 3866, Santiago del Estero, 1856, artículo 25; n° 3870, Tucumán, 1856, artículo 38; n° 3897, San Juan, 1856, artículo 16; n° 3899, Corrientes, 1855, artículo 36; n° 4989, Entre Ríos, 1860, artículo 35).

La Constitución de 1853 fijó finalmente en su artículo 74 la pauta para el Presidente y el vicepresidente: quien era elegido en cualquiera de esos cargos no podía ser reelecto inmediatamente. Al respecto, Bidart Campos manifestó que "[l]a Constitución ha rechazado la reelección presidencial. En nuestro país, la permanencia indefinida en el poder no ha sido feliz (...) De modo que en nuestro derecho constitucional del poder, impedirle es una medida precautoria de técnica democrática" (Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, 1992, página 200).

Esta regla limitativa se mantuvo en la reforma constitucional de 1860 (artículo 77) y perduró hasta 1994. En esta última reforma constitucional se admitió la reelección sucesiva por una sola vez aunque, al mismo tiempo, se morigeró el efecto sobre el principio republicano reduciendo la duración de cada mandato de seis a cuatro años (artículo 90).

13) Que tanto quienes fueron parte decisiva de la organización constitucional argentina en su período fundacional como quienes participaron en su reforma más significativa hasta el día de hoy tuvieron una clara preocupación por limitar la concentración del poder y evitar la posibilidad de la perpetuación en su ejercicio mediante reelecciones sucesivas múltiples -potencialmente indefinidas-.

Así, en su proyecto de constitución elaborado en 1852, José Benjamín Gorostiaga -uno de los principales redactores de la Constitución de 1853- prohibía la reelección inmediata del Presidente y exigía que hubiese transcurrido al menos

un "intervalo de un período" para permitir una nueva candidatura (artículo 43). En idénticos términos regulaba la cuestión el proyecto de constitución que Juan Bautista Alberdi acompañara a las "Bases" (artículo 79), advirtiendo sabiamente el influyente publicista tucumano que "el Presidente tiene siempre medios de hacerse reelegir y rara vez deja de hacerlo" (Bases y puntos de partida para la Organización Política Argentina, Librería El Foro, Buenos Aires, 2007, página 195).

A poco de andar la República Argentina, Alberdi formuló admoniciones todavía más severas respecto de los peligros tiránicos que entraña la perpetuación indefinida en el poder, amenazas que no lograban ser aventadas a través de la exigencia de un "intervalo de descanso" como el que previó la norma finalmente sancionada en Santa Fe. Por el contrario, Alberdi se lamentaba de la ausencia de una prohibición absoluta y manifestaba que la reelección "desnaturaliza el gobierno republicano, pues de algún modo introduce tácitamente algo de los gobiernos monárquicos, es decir, de la perpetuidad del poder en manos de un mismo gobernante. Admitir la reelección indefinida, es cambiar la forma de gobierno. Es una revolución sin ruido, hecha por la misma ley fundamental" ("Reelecciones presidenciales", en Obras Selectas, T. V, página 326). Y agregaba: "[e]ste gusto que deja el ejercicio del Poder, en los que han gozado una vez de él (...) y el deseo de continuar en su posesión indefinidamente, son los sentimientos más naturales de la condición humana, bajo todas las formas de gobierno" (op. cit., página 328), por lo que "es preciso abolir del todo el principio de la reelección" (op. cit., página 329).

Como se advierte, aun admitida la reelección con intervalo de un período, la preocupación por la posibilidad de desarrollos antirrepublicanos estaba muy presente en quienes, Constitución Nacional mediante, dieron a la República Argentina las columnas de su organización institucional.

Por su parte, los convencionales de 1994 al momento de habilitar la reelección presidencial inmediata que se debatía, lejos de desentenderse de esa problemática, fueron categóricos al establecer un límite claro a la posibilidad de perpetuación en el poder. Así, el convencional García Lema, miembro informante del despacho de mayoría sobre el punto, sostuvo que "[l]a reducción del mandato del presidente y del vicepresidente a cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata por un período consecutivo, significa en buena medida adoptar el modelo de la Constitución de los Estados Unidos", esto es, la

limitación a dos períodos fijada por la Enmienda XXII a la constitución de dicho país. Y continuó aclarando que "[h]emos previsto la reducción del mandato presidencial y la posibilidad de la reelección. En el análisis del artículo proyectado para ese fin (artículo 77), señalamos que pueden ser reelegidos el presidente o el vicepresidente, o sucederse recíprocamente en los cargos por un solo período consecutivo. De esa forma se impide que se dé en nuestro país lo ocurrido con el presidente Bush en Estados Unidos, quien fue dos veces vicepresidente, presidente en una oportunidad y candidato para una segunda. Esto se combina con la previsión en nuestro medio de la posibilidad de la reelección del presidente o vicepresidente con un período intermedio" (Convención Nacional Constituyente, 18a Reunión, 3a Sesión Ordinaria, 27 de julio de 1994, páginas 2203 y 2205).

Como tiene dicho esta Corte, las manifestaciones del miembro informante de un proyecto -en este caso, constitucional- constituye una fuente propia de interpretación (arg. Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655; 329:3546; 332:17 04; 333:993; 343:140, entre otros) por cuanto debe suponerse que las comisiones de una convención constituyente, al igual que sus pares parlamentarias, estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, teniendo más valor que los debates en general dentro de la convención o las opiniones individuales de los convencionales constituyentes (arg. Fallos: 77:319 y 120:372).

14) Que las reelecciones sucesivas múltiples de los funcionarios que ocupan los más altos cargos ejecutivos, llegado un punto afectan el sistema republicano pues, entre otras cosas, producen una significativa erosión de la separación de poderes. Así, por ejemplo, en el esquema constitucional de nuestro país, el principio de independencia judicial es parte de la estructura republicana (doctrina de Fallos: 322:1253; y Fallos: 340:257; 343:1096 y 343:1457, votos del juez Rosenkrantz; entre otros). Ahora bien: la independencia judicial requiere que exista un descalce entre la duración de los mandatos de los poderes políticos, por un lado, y la de los magistrados del poder judicial, por el otro. Ello es así pues en nuestro sistema institucional solo este desacople permite que los órganos judiciales que deben, entre otras funciones, controlar la constitucionalidad de los actos de quienes tienen la responsabilidad de conducir los destinos de la nación y de las provincias no sean mayoritariamente designados por aquellos funcionarios que dictan dichos

actos. En otras palabras, en un sistema presidencialista la fisonomía de los tribunales debe ser el producto de decisiones respecto a su integración, tomadas en distintos momentos por los diferentes representantes del pueblo que participan en tales nombramientos. La posibilidad de ejercer el poder durante largos períodos de tiempo hace imposible la realización de este ideal por cuanto quien ocupa el máximo cargo ejecutivo tendrá, naturalmente, la facultad de participar en el nombramiento de una significativa proporción de jueces, especialmente aquellos que integran los tribunales de mayor jerarquía u otros que desempeñan importantes funciones constitucionales a nivel local.

Tampoco existen dudas acerca de que quien se mantiene en el poder ininterrumpidamente tendrá, normalmente, un amplio control político respecto de los funcionarios que intervienen en la remoción de los jueces. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido este problema en la Opinión Consultiva (OC) 28/21 al señalar que "[a]l ocupar el cargo de Presidente la misma persona por varios mandatos consecutivos se amplía la posibilidad de nombrar o remover a los funcionarios de otros poderes públicos, o de aquellos órganos encargados de controlarlos. Por tanto, en este tipo de regímenes, es fundamental que el sistema de frenos y contrapesos incluya limitaciones temporales claras al mandato del Presidente" (párrafo 140).

El problema del control político se reproduce respecto de otros órganos de contralor. Así, en la OC 28/21 se expresa que "si los sistemas de control al Presidente no se encuentran funcionando (...) estos pueden utilizar recursos públicos para, directa o indirectamente, favorecer su campaña de reelección" lo cual "brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esa ventaja" (párrafo 142).

Si bien estas afirmaciones están referidas a los presidentes, no existe razón alguna para que no resulten aplicables, mutatis mutandis, a quienes desempeñan los cargos de gobernador y vicegobernador en las provincias.

Por estas razones, de acuerdo con la Corte Interamericana, "[c]asi todos los estados que han adoptado el sistema presidencialista o semi-presidencialista han impuesto limitaciones constitucionales al número de reelecciones sucesivas de los presidentes con la finalidad de preservar un sistema constitucional de frenos y contrapesos", como es el caso, en el contexto de las Américas, de los Estados Unidos y de catorce de los dieciocho países

latinoamericanos (Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho [Comisión de Venecia], Report on Term-Limits -Part I- Presidents, 114va sesión plenaria, Venecia, 16-17 de marzo de 2018, párrafo 90 y nota a pie n° 65; los cuatro países que no tienen limitaciones y permiten las reelecciones presidenciales indefinidas son Bolivia, Honduras, Nicaragua y Venezuela, OC 28/21, ya citada, párrafo 98).

15) Que las consideraciones anteriores muestran el indudable impacto que las reelecciones sucesivas múltiples en cargos como los debatidos en esta causa tienen sobre otro aspecto crucial de la forma republicana adoptada por la Constitución Argentina.

Ocupar cargos de la mayor relevancia política e institucional, tales como el de gobernador y vicegobernador de una provincia argentina, supone el control de una serie de resortes estatales, variables en su concreta configuración pero fáciles de advertir, que brindan a dichos funcionarios una significativa ventaja a la hora de enfrentar una contienda electoral.

Es un hecho bien documentado en la literatura especializada que estos funcionarios gozan de una importante preeminencia frente a eventuales competidores electorales por cuanto tienen el dominio de la agenda política, mayor cobertura en los medios de difusión y el control de los instrumentos del poder estatal (véase, por ejemplo, Tom Ginsburg, James Melton & Zachary Elkins, "On the Evasion of Executive Term Limits", 52 Wm. & Mary L. Rev. 1807, 1820 [2011]; Peter Stone, "Theorizing Presidential Rotation", en Alexander Baturo & Robert Elgie [editores], *The Politics of Presidential Term Limits*, Oxford University Press, 2019, pág. 25; Einer Elhauge, "Are Term Limits Undemocratic?", 64 U. Chi. L. Rev. 83, 154-155, 159 [1997]; Bernard Manin, *Los Principios del Gobierno Representativo*, versión de Fernando Vallespín, Alianza Editorial, Madrid, 1998, páginas 168-185; entre otros).

Esta asimetría en la competencia electoral produce necesariamente una alteración en las "condiciones generales de igualdad" que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo público.

Es verdad que los costos que las ventajas electorales para el candidato que se postula para una reelección imponen a un sistema político abierto y competitivo pueden ser el precio a pagar para obtener algún beneficio, como el de una mayor sensibilidad a las preferencias de las provincias respecto del modo en que organizan sus instituciones para reflejar el

voto popular; pero es necesario ser conscientes de que aquellas ventajas se acrecientan en la medida en que se multiplican las reelecciones de aquellas personas y que, llegado cierto punto, se vuelven directamente intolerables para el sistema republicano. Por lo demás, las propias falencias en las notas republicanas que esta situación genera y que han sido descriptas, hacen muy improbable que el sistema pueda corregirlas por sí mismo. Ellas refuerzan las dinámicas antirrepublicanas y bloquean los canales políticos para su corrección (véase, por ejemplo, John Hart Ely, *Democracy and Distrust*, Harvard University Press, Cambridge and London, 1980, páginas 120 y siguientes).

16) Que una mirada al sistema constitucional estadounidense, fuente directa del esquema constitucional adoptado por nuestros constituyentes (arg. Fallos: 2:36; 7:282; 240:311; 241:151; 310:2478, disidencia del juez Fayt; 310:2845, votos de los jueces Belluscio y Fayt y del juez Caballero; 328:1146), muestra también la perenne preocupación por evitar la permanencia excesiva en sus cargos de quienes ocupan las posiciones más altas de la rama ejecutiva.

Así, es conocido que, a pesar de la falta de una prohibición expresa en el texto original de la Constitución de los Estados Unidos, George Washington -primer presidente de ese país- y Thomas Jefferson -tercer presidente- instauraron una tradición constitucional de fuerte impronta republicana de un máximo de dos mandatos. En una polémica con Alexander Hamilton, quien por razones prudenciales defendía la posibilidad de la reelección presidencial ("El Federalista N° 72", op. cit, páginas 308 y siguientes), Jefferson sostenía que los límites a los mandatos eran necesarios para evitar abusos de poder, una administración incompetente y el estancamiento político y, por ello, defendió con fervor la idea de "alternancia republicana" ("republican rotation") en los siguientes términos: "(...) Confieso que [en la nueva Constitución] hay cosas que hacen tambalear todas mis disposiciones a suscribir lo que tal asamblea [constituyente] ha propuesto (...) Su Presidente parece una mala versión de un Rey Polaco. Puede ser reelegido de cuatro en cuatro años de por vida. La razón y la experiencia nos demuestran que un primer magistrado con tanta permanencia es un funcionario vitalicio" (Carta de Thomas Jefferson a John Adams, 13 de noviembre de 1787, Jefferson Papers, 12:351); "[l]a segunda característica que (...) me desagrada grandemente, es el abandono (...) de la alternancia en los cargos, y muy particularmente en el caso del Presidente. La

experiencia concurre con la razón en concluir en que el primer magistrado será siempre reelecto si la constitución lo permite. Es, entonces, un funcionario vitalicio" (Carta de Thomas Jefferson a James Madison, 20 de diciembre de 1787, ob. cit., 12:441); "[l]a posibilidad de reelección lo vuelve un funcionario vitalicio, y los desastres inseparables de una monarquía electiva tornan preferible, si no podemos desandar ese paso, que avancemos y nos refugiemos en una hereditaria" (Carta de Thomas Jefferson a Edward Carrington, 27 de mayo de 1788, ob. cit., 13:208).

Por estos motivos, y siguiendo el precedente de Washington, Jefferson declinó ir más lejos que el límite de dos mandatos, fijando una tradición que sería observada como parte del sistema republicano durante casi un siglo y medio. En 1875 la Cámara de Representantes aprobó -por una abrumadora mayoría de 233 votos contra 18 votos- una resolución declarando que el "precedente establecido por Washington y otros presidentes de los Estados Unidos, en cuanto a retirarse del cargo luego de su segundo período, se ha transformado, por consenso universal, en una parte de nuestro sistema republicano de gobierno" (H.R. Res., 44th Cong., 1st Sess., 4 Cong. Rec. 228 [1875]), cementando de ese modo la costumbre constitucional. Idéntica resolución fue adoptada por el Senado de ese país en 1928 (S. Res. 118, 70th Cong., 1st Sess., 69 Cong. Rec. 2842 [1928]). La tradición fue interrumpida recién por Franklin D. Roosevelt, al ser elegido cuatro veces consecutivas entre 1933 y 1945. Este hecho político disparó la consagración de aquella tradición constitucional no escrita en un texto constitucional expreso: la Enmienda XXII (propuesta en 1947 y en vigor desde 1951). Este hecho constituyente muestra que la preocupación por las reelecciones sucesivas múltiples y, más aún por las potencialmente indefinidas, es un rasgo central de la tradición republicana que se mantiene vigente y, no debe perderse de vista jamás, que es independiente del juicio del pueblo sobre las bondades y méritos de un gobernante determinado.

17) Que, en suma, el sistema republicano que consagra nuestra Constitución Nacional y que las provincias se han obligado a respetar tiene como base la limitación del poder. Las reelecciones sucesivas múltiples -potencialmente indefinidas- conspiran contra esta finalidad propia del Estado de Derecho ideado por nuestros constituyentes, por cuanto, dado el modo de funcionamiento de nuestras instituciones, la perpetuación en el poder erosiona el principio de separación de poderes y la existencia de un sistema político abierto en el que los ciudadanos puedan

aspirar a acceder a los cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

18) Que corresponde ahora aplicar estos principios constitucionales a los hechos de la causa.

El artículo 175 de la Constitución de San Juan establece que "[e]l Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces". Frente al pedido de oficialización de la candidatura para el cargo de gobernador del ciudadano Sergio Mauricio Uñac -actual gobernador- el Tribunal Electoral provincial, con fundamento en una interpretación que no se ha demostrado que se aparte de modo manifiesto del texto de la norma, lo habilitó a competir en las elecciones programadas para el año en curso.

El federalismo judicial que impone la Constitución Nacional exige que esta Corte tome como punto de partida para el análisis de compatibilidad de la norma local con las cláusulas constitucionales federales la interpretación que las autoridades locales dieron a aquella (artículos 1°, 121 y 122; doctrina de Fallos: 102:219; 116:116; 117:7; 133:216; 331:2777; 334:1054; 343:2087, entre otros). En el caso concreto, no corresponde que este Tribunal sustituya a las autoridades provinciales en la determinación del alcance de sus normas de derecho público local para la realización del examen de validez constitucional requerido.

De acuerdo con la interpretación del Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan, el artículo 175 habilitaría que un mismo funcionario pudiera encadenar hasta tres mandatos consecutivos como gobernador o vicegobernador y luego otros tres en el otro cargo, sin límite alguno en esta posibilidad de ocupar alternativamente uno y otro cargo. Esto supone la habilitación para una reelección potencialmente indefinida pues siempre podría ser reelecto para el cargo que no posee lo que, como se dijo, colisiona con la forma republicana de gobierno, según la establece la Constitución Nacional. El ciudadano Sergio Mauricio Uñac, de ser habilitado, ya estaría incurso en el supuesto prohibido por el artículo 5° de la Ley Suprema por cuanto resultó elegido vicegobernador para el período 2011-2015, luego gobernador para el período 2015-2019 y nuevamente gobernador para el período 2019-2023, ocupando tales cargos de forma íntegra y consecutiva. Es decir, la habilitación de una nueva candidatura implicaría validar su aspiración de acceder a un cuarto mandato consecutivo, totalizando -en caso de ser elegido- dieciséis años ininterrumpidos en los más altos cargos provinciales. Cabe repetir que la norma de la Constitución provincial, tal

como ha sido interpretada, no invalidaría una eventual candidatura del ciudadano Uñac como vicegobernador para el período 2027-2031, ni para otros períodos posteriores. No existe duda de que habilitar que una persona se desempeñe durante dieciséis años ininterrumpidos en los más altos cargos provinciales impone un costo intolerablemente alto a los valores que encarna el sistema republicano. La influencia en la composición del poder judicial local y de los órganos de control, el manejo de los fondos públicos, el control de la agenda política y legislativa, entre otros factores, tal como se dijo en los considerandos anteriores, se traduce en una significativa concentración de poder que erosiona la separación de poderes y rompe las "condiciones generales de igualdad" en la competencia electoral. Tolerar la consolidación de esta situación supone romper el equilibrio que debe regir entre la libertad de la Provincia de San Juan para permitir que sus ciudadanos elijan al candidato de su preferencia -a quien, por otra parte, ya pudieron elegir en tres oportunidades consecutivas- y las características definitorias del sistema republicano. En consecuencia, la oficialización de la candidatura objetada transgrede la manda del artículo 5° de la Constitución Nacional, razón por la cual corresponde declarar la inhabilitación del ciudadano Sergio Mauricio Uñac para competir como candidato a gobernador en las próximas elecciones provinciales.

19) Que cabe aclarar que las consideraciones precedentes, que se basan en la equiparación de los cargos de gobernador y vicegobernador a los fines del análisis de la potencial afectación a la forma republicana de gobierno derivada de reelecciones sucesivas múltiples y potencialmente indefinidas, no resultan afectadas en modo alguno por el hecho de que, como cuestión de derecho público local, ambos cargos puedan tener funciones significativamente distintas e, incluso, insertarse en el esquema institucional de poderes distintos del Estado. Cualquiera que fuese el valor de esas diferencias desde otras perspectivas, en lo que al caso interesa ellas no resultan relevantes.

Debe señalarse que en el ámbito federal, aunque el vicepresidente no integra el poder ejecutivo y tiene funciones ordinarias diferentes a las del presidente, el sistema republicano ideado por la Constitución Nacional ha equiparado ambos cargos a los fines de la regulación de la posibilidad de elección y reelección para cada uno de ellos (artículo 74 del texto constitucional de 1853; artículo 77 del texto según de la reforma de 1860; y actual artículo 90).

También el constituyente ha fijado idénticos requisitos para poder ser elegido para cualquiera de ambos cargos (artículo 73 del texto constitucional de 1853; artículo 76 del texto según la reforma de 1860; y actual artículo 89). Ello bajo la lógica de que el vicepresidente es el reemplazante natural, transitorio o permanente, del presidente, como surge del actual artículo 88 (artículo 72 del texto constitucional del año 1853; artículo 75 del texto según la reforma de 1860).

Ello no supone, naturalmente, que las provincias deban tratar a las figuras del gobernador y vicegobernador del mismo modo que la nación lo hace respecto del presidente y vicepresidente. Pero sí que en tanto el vicegobernador sea el reemplazante natural del gobernador, como el vicepresidente lo es del presidente en el orden federal, la reelección en ese cargo reviste análoga trascendencia a los fines del respeto del sistema republicano.

Por estas razones, la forma republicana de gobierno -que no es cualquier tipo o concepción republicana ideal sino el concretamente establecido en el esquema constitucional argentino, según dispone el artículo 1°- que las provincias están obligadas a respetar (artículos 5° y 123) comprende la limitación de la posibilidad de reelecciones tanto del gobernador como del vicegobernador.

En el caso concreto, la Constitución de la Provincia de San Juan regula el cargo de vicegobernador en la sección destinada al Poder Ejecutivo y expresamente dispone que "[e]l Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un Gobernador y, en su defecto, por un Vicegobernador, elegidos de la manera prescripta en esta sección y según las condiciones que en ella se establecen" (artículo 173). Asimismo, dispone que es el reemplazante del gobernador en caso de acefalía (artículo 183). Como se advierte con facilidad, no existen razones para distinguir entre los cargos de gobernador y vicegobernador a los fines del presente análisis.

20) Que, finalmente, no puede dejar de señalarse que, llegado cierto punto, la reelección para sucesivos mandatos de una persona en el ejercicio de un cargo público de la naturaleza de la gobernación o vicegobernación "conlleva el riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia" (OC 28/21, párrafo 73), lo que resulta abiertamente contrario al sistema republicano de gobierno que las provincias deben respetar.

Los argentinos lo sabemos pues nuestra dura historia institucional nos lo ha mostrado. La degradación de un

gobierno republicano y la conversión en su opuesto no es un hecho instantáneo, sino el resultado de un proceso gradual que se concreta en corrimientos muchas veces insignificantes, fragmentarios y que, por esa condición, corren el riesgo de no ser percibidos por los ciudadanos y las autoridades que, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional, deberían contrarrestarlos. Es esta una amarga lección que hemos aprendido en nuestra república: el colapso del sistema republicano no siempre es el producto de un acto único e identificable sino que también puede ser la culminación de una declinación paulatina, un progresivo debilitamiento de sus bases, que llega al punto final y visible para todos cuando gran parte del daño es total o parcialmente irreversible.

Esta experiencia de nuestra comunidad política marca el deber de todos los ciudadanos y poderes respetuosos de la Constitución de evitar la consolidación de procesos que llevan al resquebrajamiento del sistema republicano y finalmente a su naufragio. Como decía Alberdi, "[l]a política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos por la Constitución" (Bases..., op. cit., página 158).

Por ello, de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la demanda y se declara la inhabilitación del ciudadano Sergio Mauricio Uñac para competir por el cargo de gobernador en las próximas elecciones a celebrarse en la Provincia de San Juan. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Santa Fe

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Fallo del 15/05/2023. “Giustiniani, Rubén y Donnet, Agustina - Diputados provinciales s/voto joven (electores de 16 y 17 años)”, expte. Nro. 28370 - G - 23.

RESOLUCION 1

SANTA FE, 15 de mayo de 2023.

VISTO:

La presentación formulada por “GIUSTINIANI, Rubén y DONNET, Agustina - Diputados provinciales s/voto joven (electores de 16 y 17 años)”, expte. Nro. 28370 - G - 23, del Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe,

CONSIDERANDO:

1) Que, en la presentación sometida a estudio y resolución, se denuncia la ilegitimidad constitucional derivada del no reconocimiento, en la provincia de Santa Fe, del derecho al voto joven (ley 26.774 del año 2012) para las categorías provinciales y reconocido en todo el territorio de la Nación Argentina, con la única exclusión de la provincia de Santa Fe, lo cual lesiona principios propios del bloque constitucional y el derecho internacional, en particular el ejercicio de los derechos políticos, el principio de igualdad ante la ley, la no discriminación y los derechos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, solicitan se arbitren las medidas necesarias para que cese la discriminación de la que son objeto los electores de 16 y 17 años de la Provincia de Santa Fe.

2) Que a fs. 23 se cumplimenta el dictamen del señor Procurador Fiscal Electoral, quién desarrolla un pormenorizado análisis del caso planteado, el marco jurídico constitucional e internacional y legal aplicable y las consecuencias lesivas derivadas del no reconocimiento a nivel provincial del derecho que se peticiona. Concluye que corresponde hacer lugar a lo solicitado;

3) Que, de inicio, cabe compartir los argumentos relacionados -en general- por el Procurador Fiscal Electoral y -en particular- los atinentes a la competencia de este tribunal y al bloque de constitucionalidad y legalidad vigente.

En punto a la cuestión de la vía elegida, y sin perjuicio que la presentación se hace conjuntamente con personas adherentes (de las cuales destaca una joven, la Sta. Ruth Carrizo, debidamente identificada, que pertenece al universo de personas afectadas en sus derechos de incidencia colectiva), se comparte la opinión del Procurador, encontrando suficiente a los fines de la

intervención que se requiere de este Tribunal, la legitimación para peticionar de los solicitantes en tanto forman parte del actual cuerpo de representantes con aspiraciones a ser reelectos, lo que importa reconocer en juego sus derechos electorales activos, a lo que añaden la concurrencia en el caso de la afectación de derechos de incidencia colectiva que serían tutelables también en esta oportunidad, en atención al rechazo de la vía antes empleada (amparo electoral que motivara decisión del Tribunal Electoral en 2021 y dada la naturaleza y objeto de esa vía).

Que por lo demás, y como se relacionará, las normas a interpretar y aplicar para incorporar el denominado "voto joven" provienen de tratados y de reglas constitucionales superiores que regulan derechos humanos; no comprometen el diseño del gobierno local; se refieren específicamente a la materia; no son normas de recomendación; y están más que enraizadas en las luchas seculares por la extensión del sufragio (es decir, nacen de la forma republicana de gobierno y pretender reforzar el principio de la soberanía popular), de todo lo cual resulta que se trata de un caso que puede ser resuelto por este tribunal, que no conmueve ni violenta la sistemática constitucional local (en especial nada que modifique la parte orgánica de la Constitución), ni necesariamente demanda una reforma legislativa, al tratarse de derechos reconocidos por normas de jerarquía superior, tal como se fundamenta en el citado dictamen.

4) Que en igual sentido y en consonancia con lo anterior, en orden a la capacidad y competencia de este tribunal, cabe agregar que:

a) El tribunal electoral provincial es un órgano de la Constitución Provincial y no una mera derivación legislativa (como ocurre a nivel electoral federal);

b) Está integrado por dos vocales de Cámaras de Apelaciones y el presidente de un tribunal constitucional, quienes han sido investidos y facultados, por el mecanismo constitucionalmente previsto en nuestra provincia, de modo completo para el ejercicio de la jurisdicción como esencia de la función judicial;

c) Dada su naturaleza de órgano de la Constitución provincial, tiene también y especialmente encomendada la custodia y protección de los derechos políticos de los habitantes de la provincia de Santa Fe y la obligación de sometimiento a la Constitución y las leyes, como condición que hace a la esencia de su capacidad; dicho de otro modo, teniendo en cuenta la función constitucionalmente encomendada de ejercer la jurisdicción en materia electoral

local le compete, como a toda la judicatura, tener presente el respeto de la ley, cuyas disposiciones de orden constitucional e internacional deben observarse.

d) Tiene la custodia del proceso y hasta del contencioso electoral, lo cual implica facultades para resolver casos que involucran pretensiones de partes -incluso en conflicto-, decidir sobre la elaboración del padrón electoral y resolver los conflictos que derivan de esa elaboración; sobre la validez o invalidez de votos impugnados, impugnaciones de comicios y hasta impugnaciones, tachas, observaciones de electores, nombre de listas, condiciones de oficialización, conflictos vinculados a la integración del padrón provisorio y todas las denuncias o planteos que se den en el marco del proceso electoral.

e) Más allá de discusiones anacrónicas o producto de una cristalización normativa en orden a su naturaleza y en consonancia con una hermenéutica que reafirma la preeminencia de las normas de jerarquía superior, la capacidad de este tribunal deriva, precisa e imperativamente, de la propia función de interpretación y aplicación de la ley, lo cual supone una actividad conglobada, en tanto el régimen electoral provincial no se petrifica de modo excluyente en uno, dos o tres reglamentos electorales de fuente legal sino, antes bien, es el resultado de la integración de un sistema electoral que debe interpretarse a partir de los principios constitucionales que lo sustentan.

f) Basta advertir, aun cuando con frecuencia se observa en la ciencia jurídica y la judicatura una inversión del orden jerárquico de las normas, producto de una asimetría histórica de las fuentes doctrinarias, que nuestro saber y el consecuente ejercicio de la jurisdicción (en este caso electoral) interpreta leyes y, ante todo, las del bloque de constitucionalidad (normas constitucionales e internacionales) y, en segundo lugar, las infraconstitucionales que deben interpretarse siempre en el marco y con sometimiento a las primeras; tanto como que la propia Corte Suprema de Justicia local, considera las decisiones del tribunal electoral como judiciales a los efectos del recurso de inconstitucional provincial.

g) La consideración precedente, supera la discusión en orden a la naturaleza (administrativa o judicial) del tribunal, en tanto cualquiera sea la que pretenda asignarse, no sin compromiso con una opción valorativa previa, en ningún caso puede neutralizar una función esencial que hace a su capacidad de interpretar y aplicar la ley (más teniendo en cuenta su especial integración). En ese camino, vale citar el precedente de este Tribunal a través de su

Acordada 004 del 18.06.1999 por la que se modificaron (y nunca ninguna otra integración repuso la legislación municipal y/o comunal), los artículos 24 de la ley orgánica de municipalidades N° 2756 y 22 de la ley orgánica de comunas N° 2439 resolviendo que la aptitud para ser electo en los cargos de miembro titular o suplente de las Comisiones Comunales, o miembro de los Concejos Municipales, se adquiere a los veintiún años de edad cumplidos al momento en que deba asumir sus funciones. El Tribunal Electoral de la Provincia (Dr. Barraguirre, presidente; Dres. Saux y Mestres, vocales) entendieron que debía regir la ley civil (art. 128 del Código Civil según ley 17.711), tomando en cuenta que esa era la edad que el Tribunal había admitido en "actos comiciales anteriores".

h) A mayor abundamiento, la cuestión del voto joven, en los términos de la ley de ciudadanía, se vincula directamente al ejercicio de los derechos políticos por un colectivo excluido (sólo en la provincia de Santa Fe) y constituye, por definición y esencia, materia específica sobre la que versa la competencia electoral.

5) Ya entrando en la cuestión planteada, corresponde anticipar una solución favorable en orden a la viabilidad del planteo efectuado y conforme lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal.

De inicio, a cuarenta años de recuperada la democracia en nuestro país, cobra vigencia la afirmación de Norberto Bobbio "...Cuando se desea conocer si se ha dado un desarrollo en la democracia en un determinado país se debe investigar si aumentó o no el número de quiénes tienen derecho a participar de las decisiones que les atañe, como los espacios en los que pueden ejercer ese derecho..." ("El futuro de la democracia", Fondo de Cultura Cívica, México, 1986, pág. 21).

Con esta premisa, y en relación al caso planteado, se advierte que la solución que se propone no implica enmienda constitucional alguna (aun cuando no sea el caso, y no por obvio, vale recordar que una ley es inconstitucional cuando ninguna interpretación posible la haga compatible con la norma constitucional); tampoco requiere necesariamente -por lo ya desarrollado- una modificación legislativa sino la resolución de un caso que afecta derechos protegidos por normas de jerarquía superior, a partir de una interpretación conglobada e integrada en el marco del propio texto constitucional provincial y, en otro plano de jerarquía normativa, con principios,

derechos y garantías que comprometen principios básicos del derecho al sufragio y normas internacionales de jerarquía constitucional, cuyos incumplimientos pueden

acarrear consecuencias al estado argentino y al estado provincial.

5) Que tanto por vía de una interpretación sistemática como atendiendo incluso a los fundamentos (*ratio legis*) del sistema vigente desde los principios (que en el moderno derecho público, constitucional y administrativo nace a la vez que esa formación específica que es el Estado representativo de derecho, basada en la soberanía popular, la igualdad política de los ciudadanos, los derechos fundamentales y la separación de poderes), deriva que ninguna contrariedad existe con las normas constitucionales provinciales, así como que, lejos de una contradicción interna, las propias normas de la Constitución provincial favorecen una solución integrada, armónica y respetuosa de todos los derechos constitucionales e intereses en juego, en pos de una ampliación de derechos y ciudadanía.

No otra puede ser la inteligencia propia de la compatibilidad entre los arts. 29 y 6 de la Constitución provincial, en tanto la condición de electores para mayores de 18 años y los taxativos y expresos supuestos de exclusión previstos en la misma norma, no da margen para excluir a otras personas cuyo derecho al sufragio tiene reconocimiento superior y se encuentra en la actualidad previsto y habilitado en todo el territorio de la Nación Argentina, con la única y solitaria excepción de nuestra provincia, tal como si ese universo etario pudiera ostentar diversa capacidad según el mayor o más reducido ámbito espacial de pertenencia, lo cual no deja de proyectar un criterio discriminatorio lesivo a los derechos humanos, especialmente de las niñas, niños y adolescentes.

Precisamente, la coherencia interna y la superación de esta discriminación, surge de la propia Constitución provincial que, lejos de desplazar o violentar la previsión del art. 29 la integra cabalmente con aquellos principios en su art. 6: Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozarán en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran.

Es que, la igualdad jurídica está en la base de la dimensión liberal de la democracia constitucional y consiste en la igual titularidad de los mismos derechos y, por consiguiente, en el mismo valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo distinto de todos los demás y de cada individuo una persona como los otros (Ferrajoli, *Luigi, Principia Iuris*, V 2., Trotta, 2011, pág. 566).

Dicho de otro modo, reconocidos los derechos de participación y ciudadanía por el bloque de constitucionalidad y legalidad federal y común - ligados incluso al principio de capacidad progresiva del propio Código Civil y Comercial-, el artículo 6 de la Constitución de la Provincia expresamente incorpora esos derechos al listado de derechos locales, lo cual justifica también la solución del caso aquí analizado.

6) Que la solución se potencia a la luz de principios de jerarquía superior que este tribunal con competencia electoral local debe respetar. Es que *mutatis mutandi*, tratándose de la ampliación de derechos y no de su restricción, rige en este ámbito el principio *pro homine* y la prohibición de no discriminación, prescriptos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la Convención de los Derechos del Niño, que imponen la máxima protección o la mínima restricción de los derechos políticos.

La ciencia jurídica, cualquiera sea la naturaleza de la legislación sobre la que se proyecta, debe construir sus conceptos en un sistema, como programa político destinado a optimizar la protección de los derechos (especialmente de los más débiles, vulnerados o discriminados), procurando la elevación de los estándares de realización de los principios constitucionales de jerarquía superior, en especial de igualdad, consecuente no discriminación y reconocimiento de la dignidad humana, en el plano de la realidad.

Esa opción valorativa que antes de la normativización de los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derecho humanos, algunas corrientes de pensamiento buscaron en la filosofía o en la razón, supone descartar cualquier idealismo que con desprestigio para la ciencia jurídica la margine de los datos del mundo sin perjudicar su validez, pero haciéndole perder toda eficacia. De allí que, en la actividad decisoria, la interpretación debe procurar que normas jurídicas que son válidas, en tanto proceden de fuentes competentes, sean también eficaces (validez y eficacia son problemas de la ley), produciendo efectos sociales acordes con su *ratio legis* o fin manifiesto. Por tanto, para que el intérprete elabore un programa o sistema de comprensión dirigido a ese objetivo legal, debe verificar en qué medida se realiza en el mundo del ser ese deber ser -ante todo- de las leyes de mayor jerarquía.

Y es aquí, que al incorporar los datos sociales puede verificarse que sólo la provincia de Santa Fe naturaliza el absurdo, totalmente fuera de tiempo, por el cual un joven de 16 o 17 años puede decidir la elección de Presidente, senadores y diputados nacionales mas le impide -por fuera

de todo el derecho público nacional y provincial- ejercer derechos políticos para elegir al responsable de la ciudad o comuna en la que habita, convive y se desarrolla. Este tipo de trato discriminatorio no encuentra un fundamento razonable que lo sustente y que haga constitucional tal distinción (art. 28, C.N).

Si personalidad, ciudadanía y capacidad de obrar, en cuanto condiciones de la misma titularidad de todos los derechos fundamentales son los parámetros tanto de la igualdad como de la desigualdad, hoy la desigualdad se fragua en el molde estatista (provincial) de la ciudadanía cuya diferencia por la pertenencia territorial representa una superlativa limitación al principio de igualdad, el que sólo será alcanzado con la superación del carácter discriminatorio que se cuestiona, en tanto, en el ejercicio de los derechos políticos, especialmente el derecho al voto, se manifiesta la autonomía política o, si se quiere, aquél fragmento de soberanía política que en democracia pertenece a todo ciudadano, sin discriminación, ni privilegios (cfr. Ferrajoli, ob. Cit.; VI, pág. 694 y ss.).

7) Como si fuera poco, se encuentra en juego en el caso el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto la indefinición legislativa (que bien podría haber sido una vía alternativa, siempre postergada y nunca tratada) o el itinerario procesal para llegar a una sentencia definitiva tornaría ilusorio el derecho del colectivo afectado por el que se peticiona, ya que aún ante una decisión afirmativa en otras competencias, se daría la paradoja que los propios beneficiados quedarían igualmente privados de participar del proceso electoral en curso, al seguramente adquirir, para los próximos comicios, la mayoría de edad del art. 29 CP.

Cabe advertir que el derecho a la tutela efectiva, no solo se despliega en el marco del proceso judicial sino incluso en el administrativo y que, reconocido como "mega principio", opera desde todas las instancias obligando al estado a dar oportunidad de ocurrir y recurrir ante aquellas decisiones que se alzan contra el ejercicio constitucional de los derechos (Fallos: 327:4185).

Por todo ello,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE:

1. Hacer lugar a la petición de los ocurrentes, disponiendo la incorporación en el padrón electoral de la provincia para participar en las elecciones provinciales y locales a las personas que hubieren cumplido 16 años, inclusive, en las condiciones establecidas en la ley 346 según modificación ley 26.774.

2. Encomendar a las autoridades y agencias pertinentes adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto.

3. Regístrese, notifíquese y archívese.-

DANIEL ANÍBAL ERBETTA, PRESIDENTE - ARMANDO LUIS DRAGO, VOCAL - ALFREDO IVALDI ARTACHO, VOCAL. PABLO DANIEL AYALA, SECRETARIO

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Auto del 05/06/2023.

AUTO 789

SANTA FE, 05 de junio de 2023.

VISTAS:

Las presentes actuaciones, en las que apoderados de Partido País y del Frente Primero Santa Fe interponen recurso de reconsideración solicitando se revoque la decisión de incorporar al padrón provincial a las personas de 16 y 17 años y se mantenga el padrón electoral tal como fue publicado el 17.04.2023.

Corrido traslado a la Procuración Fiscal Electoral, es contestado mediante dictamen 185/23; y,

CONSIDERANDO:

1. Los recurrentes sostienen la incompetencia del Tribunal Electoral Provincial para emitir la resolución impugnada al entender que la cuestión decidida requiere la emisión de una ley formal a través de una Convención Reformadora del Texto constitucional.

Se advierte que la postura de los impugnantes sobre esta cuestión se limita a remitir a dictámenes del Procurador Electoral y resoluciones del Tribunal Electoral expedidas ante peticiones anteriores, mas sin hacerse cargo de refutar los propios argumentos dados por el Tribunal en la decisión cuestionada. Entre ellos, que como órgano del Estado tiene encomendada la custodia y protección de los derechos políticos de los habitantes de la provincia de Santa Fe; que tiene como facultad decidir sobre la elaboración del padrón electoral y resolver los conflictos que derivan de esa elaboración; y que en dicha tarea, en consonancia con una hermenéutica que reafirma la preeminencia de las normas de jerarquía superior, la propia función de interpretación y aplicación de la ley que realiza el Tribunal supone una actividad conglobada, en tanto el sistema electoral debe interpretarse a partir de los principios constitucionales que lo sustentan, en pos de una ampliación de derechos y procurando la mínima restricción de los derechos políticos; y que el caso particular del voto joven constituye materia específica sobre la que versa la competencia electoral.

Formuladas estas apreciaciones, la crítica esbozada bajo el sólo pretexto de que el Tribunal Electoral no se encuentra habilitado para decidir la pretensión deducida o para declarar la inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución provincial es asaz insuficiente para desmerecer la función del Tribunal Electoral como órgano constitucional (art. 29 Const. Pcial.) para asegurar los derechos electorales de los ciudadanos de la Provincia (vid.

f. 2 de la resolución 1/23); como si fuera poco, en orden a una supuesta declaración de inconstitucionalidad, se evidencia un error de lectura de la resolución cuestionada. Las alegaciones referidas a la confección del padrón electoral y perfil del voto aparecen insustanciales e insuficientes, y remiten a cuestiones técnicas o procedimentales que resultan perfectamente subsanables dentro el proceso electoral. Aunque huelga decir que el padrón del voto joven, como categoría de electores que no tienen obligación de sufragar, no implica elevar el porcentaje del piso de votos por encima del 1,5% habida cuenta que se trata de un sector del padrón que lícitamente puede abstenerse de concurrir al acto electoral, como ya lo ha sostenido este Tribunal oportunamente (vid. cfr. criterio auto 0674 del 29/04/2015. Fdo: Falistocco, Echarte, Arlza; en el mismo sentido AUTO nro. 1390 del 03/05/2019, Fdo. Gastaldi, De Petris, Soderó). De otra parte, sin perjuicio de los precedentes de este Tribunal Electoral, la solución se compadece con la razonabilidad derivada de la necesidad de respetar los pisos vigentes al momento de la convocatoria electoral.

Por todo lo hasta aquí expuesto.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.
2. Regístrese, notifíquese y archívese.-

DANIEL ANÍBAL ERBETTA, PRESIDENTE - ARMANDO LUIS DRAGO, VOCAL - ALFREDO IVALDI ARTACHO, VOCAL. PABLO DANIEL AYALA, SECRETARIO

Tucumán

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 09/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “*Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo*”.

Buenos Aires, 9 de Mayo de 2023.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Germán Enrique Alfaro, en su carácter de consejero y presidente de la Mesa Ejecutiva del Partido por la Justicia Social y en representación de esa agrupación política, promueve acción de amparo contra la Provincia de Tucumán para que se declare la inconstitucionalidad de la habilitación de Juan Luis Manzur como candidato al cargo de vicegobernador para el período 2023-2027, oficializado mediante resolución 242/2023 de la Junta Electoral Provincial del 19 de abril de este año.

Refiere que en 2007 se celebraron elecciones provinciales para diversos cargos, en las que resultaron elegidos José Alperovich y Juan Manzur como gobernador y vicegobernador, respectivamente, los cuales ejercieron el poder durante el mandato de cuatro años; que en 2011 se repitió esa fórmula, que obtuvo el triunfo electoral y completó el período correspondiente hasta 2015; que en ese año, Juan Luis Manzur se presentó como candidato a gobernador acompañado por Osvaldo Jaldo como candidato a vicegobernador, quienes ganaron las elecciones y ejercieron tales cargos por otros cuatro años hasta 2019; y que en dicho año, se presentó a las elecciones la misma fórmula y nuevamente resultaron electos Manzur como gobernador y Jaldo como vicegobernador, por el mandato que culmina en 2023.

Cita el artículo 90 de la Constitución de la Provincia de Tucumán que dispone: “El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador”. Explica que el sentido de la norma es hacer respetar el principio republicano de alternancia en el poder, de manera que solo se puede ser reelegido una sola vez, es decir,

gobernador por dos períodos o vicegobernador por dos períodos, luego de lo cual no se puede ser reelegido para esos cargos (gobernador y vicegobernador); aclara que la norma contempla una específica excepción, limitada a la posibilidad de que el vicegobernador que cumplió dos períodos como tal pueda ser elegido como gobernador.

Observa que la pretensión de Juan Luis Manzur resulta violatoria de la regla fijada por el citado artículo 90 de la Constitución tucumana.

Considera que la interpretación de la norma, por su naturaleza, debe ser efectuada de manera restrictiva, en tanto la vigencia del sistema republicano consagrado por los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone la periodicidad y renovación de las autoridades.

Destaca que la modulación que establece el artículo 90 para el caso del vicegobernador que ejerce ese cargo durante dos períodos y luego se postula para gobernador debe ser interpretada rigurosamente, y que ese no es el supuesto en examen, dado que Manzur no fue vicegobernador en los dos últimos períodos, sino que fue gobernador en los períodos 2015-2019 y 2019-2023, razón por la cual esa excepción no se puede aplicar para favorecerlo.

Advierte que la autorización a favor de Manzur para ser candidato a vicegobernador habilitaría la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador —de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida— con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula.

Finalmente, como medida cautelar, pide la suspensión de la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán dispuesta para el 14 de mayo de 2023, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

2°) Que dado que es parte demandada una provincia y que el actor ha planteado ante esta Corte de manera seria una cuestión federal predominante, el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 336:1756; 342:171, entre otros).

3°) Que en cuanto a la medida cautelar, por análogas razones a las expresadas en el día de la fecha en la causa CSJ 561/2023 “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (considerandos 6°, 7° y 8°), el Tribunal considera que se encuentran reunidas las condiciones para acceder a lo solicitado.

4°) Que el juez Rosenkrantz da por reproducido el considerando 9° de la sentencia referida en el considerando anterior.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Requerir a la Provincia de Tucumán el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de 5 días. Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, librense oficios. III. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán del próximo 14 de mayo hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo. Comuníquese mediante oficios al señor gobernador y a la Junta Electoral Provincial de Tucumán. Notifíquese por cédula con carácter urgente y comuníquese a la Procuración General de la Nación.-

ROSATTI Horacio Daniel - ROSENKRANTZ Carlos Fernando
- MAQUEDA Juan Carlos

Junta Electoral Provincial de Tucumán. Resolución N° 315/2023 H.J.E.P.(E) del 09/05/2023.

Resolución N° 315/2023 H.J.E.P.(E).

San Miguel de Tucumán, 09 de Mayo de 2023.

Y VISTO: la notificación de la Resolución de fecha 9 de Mayo de 2023 dictada por la CSJN en autos “Partido por la Justicia Social el Tucumán, Provincia de s/ amparo” (CSJ 687/2023), y

CONSIDERANDO:

Que el punto III de la mencionada resolución dispone: "... Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán del próximo 14 de mayo hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo...".

Esta decisión genera, dentro del Derecho Público Local, una serie de efectos jurídicos y consecuencias de hecho que impactan en el curso del proceso electoral.

A su turno, el art. 43 inc. 13 de la Constitución de Tucumán prescribe que: “Toda elección deberá realizarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla en ningún momento”.

Por su lado, el inc. 12 de dicha norma, dispone que: "... Los partidos políticos, frentes o alianzas electorales podrán celebrar acuerdos para apoyar a un único candidato a Gobernador y Vicegobernador y/o Intendente de un partido político, frente político o alianza distinta, pudiendo unir la boleta diferentes categorías de candidatos con la categoría de Gobernador y Vicegobernador y/o de Intendente de otra lista distinta, sumándose la totalidad de los votos obtenidos por las listas en cada categoría. La unión en una boleta de listas distintas necesita del previo acuerdo por escrito de los respectivos partidos políticos, frentes o alianzas electorales”.

La presente convocatoria se rige por el modelo denominado de “acopie”, consagrado en la Constitución y en el régimen electoral de la Provincia (Ley N° 7.876).

Ante ello, la suspensión dispuesta en la medida cautelar referida afecta inexorablemente la convocatoria a las restantes categorías.

Además de ello, deviene materialmente imposible reemplazar, en tiempo oportuno, las boletas de sufragio de los distintos partidos políticos y alianzas que llevan a sus candidatos unidos a la categoría Gobernador y Vicegobernador, como resultado del régimen mencionado. Como consecuencia de ello, resulta indispensable declarar la suspensión del curso de ejecución del cronograma

electoral dispuesto por Resolución N° 09/2022 H.J.E.P. de fecha 24/10/2022, sin perjuicio de la validez de los actos propios del cronograma electoral cumplidos hasta el día de la fecha conforme la normativa citada, los cuales tendrán plena vigencia, una vez finalizada la suspensión del proceso electoral.

Por ello, la Honorable Junta Electoral RESUELVE:

JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

I.- SUSPENDER el curso de ejecución del cronograma electoral dispuesto por Resolución N° 09/2022 H.J.E.P. de fecha 24/10/2022, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el calendario electoral, conforme lo considerado.

II. NOTIFIQUESE.

DANIEL LEIVA, PRESIDENTE - EDMUNDO JESÚS JIMÉNEZ, VOCAL
- WASHINGTON HÉCTOR NAVARRO. ANTE MÍ, EDGARDO DARÍO
ALMARAZ, SECRETARIO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 2023.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia de Tucumán interpone recurso de reposición contra la resolución del Tribunal que dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, y ordenó suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de dicha provincia del próximo 14 de mayo, hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo.

2°) Que el recurso debe ser rechazado, ya que al decretarse la medida cautelar impugnada se efectuó una rigurosa evaluación de los antecedentes de la causa y, sobre la base de ellos, y de los precedentes citados en la decisión que se intenta recurrir, el Tribunal consideró que se encontraban configuradas las razones que justificaban su procedencia.

3°) Que los argumentos vertidos por el Estado provincial distan de constituir una crítica concreta y razonada de la resolución que se considera equivocada (arg. arts. 239 y 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, por ende, no alteran esa decisión en lo que respecta a la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora y a la configuración del peligro en la demora que este Tribunal hizo mérito para el dictado de la medida cautelar en cuestión (arg. Fallos: 327:4850; causa CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 “Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2013).

Por ello, y lo dispuesto en el citado art. 239, último párrafo, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición interpuesto. Notifíquese.-

ROSATTI Horacio Daniel - ROSENKRANTZ Carlos Fernando
- MAQUEDA Juan Carlos

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 16/05/2023. CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo”.

CSJ 687/2023 ORIGINARIO. “*Partido por la Justicia Social c/Tucumán, Provincia de s/amparo*”.

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2023.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia de Tucumán puso en conocimiento del Tribunal que el postulante al cargo de vicegobernador por el Partido Político Frente de Todos por Tucumán para el período 2023-2027, Juan Luis Manzur, renunció a dicha candidatura en los términos que surgen de la nota presentada ante la Junta Electoral Provincial el 11 de mayo del corriente año y solicitó el levantamiento de la medida cautelar.

Corrido el traslado respectivo, la parte actora se opuso a tal petición sobre la base de los fundamentos expuestos en su presentación del 14 de mayo de 2023.

2°) Que el 9 de mayo de 2023 esta Corte dictó la medida cautelar suspendiendo las elecciones para los cargos de gobernador y vicegobernador con el propósito de asegurar preventivamente que cualquiera sea la sentencia definitiva que recaiga en la causa, su cumplimiento sea aún posible dentro del sistema representativo republicano que las provincias se comprometieron a garantizar (artículo 5° de la Constitución Nacional).

En esa oportunidad, frente a la inminencia de la fecha prevista para las elecciones, el Tribunal consideró que se encontraba acreditado el peligro que hubiera causado la demora en el dictado de la medida solicitada, en tanto resultaba evidente que la realización del acto electoral que incluyera una candidatura de problemática consonancia con la pauta republicana señalada podría producir un trastorno institucional de difícil reparación.

3°) Que el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que: "Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento

En el caso, dada la renuncia a la candidatura impugnada - aceptada por la Junta Electoral Provincial mediante la resolución 317/2023 del 12 de mayo de 2023- corresponde admitir el pedido de levantamiento efectuado por la Provincia de Tucumán.

Por ello, se resuelve: Disponer el levantamiento de la suspensión de la elección a gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán (artículo 202, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Junta Electoral Provincial de Tucumán.-

ROSATTI Horacio Daniel - ROSENKRANTZ Carlos Fernando
- MAQUEDA Juan Carlos
